



# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta  Diputada Laura Angélica Rojas Hernández	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, jueves 13 de febrero de 2020	Sesión 5 Anexo I

## SUMARIO

### DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD

#### LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES

Dictamen con proyecto de decreto de la Comisión de Igualdad de Género, por el que se adiciona una fracción XIV al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad de Mujeres y Hombres..... 3

#### LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES

Dictamen con proyecto de decreto de la Comisión de Cultura y Cinematografía, por el que se reforma el artículo 35 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales..... 21

## LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Dictamen con proyecto de decreto de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley Federal del Trabajo. . . . . **37**

## LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Dictamen con proyecto de decreto de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo. . . . . **55**

## CÓDIGO PENAL FEDERAL

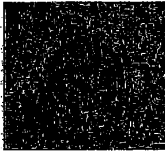
Dictamen con proyecto de decreto de la Comisión de Justicia, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal. . . . . **65**

## CÓDIGO PENAL FEDERAL

Dictamen con proyecto de decreto de la Comisión de Justicia, por el que se reforman los artículos 25, 261 y 325 del Código Penal Federal. . . . . **100**

## LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Dictamen con proyecto de decreto de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. . . . . **120**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE FOMENTO AL DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS MUJERES EN LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA, ASÍ COMO EL DESARROLLO DE INVESTIGADORAS PROFESIONALES. EXP. 2019

2

#### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados a la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, mediante oficio Núm. D.G.P.L. 64-II-1-0506, expediente número 2019, de fecha 21 de febrero de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XIV al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, presentada por la Diputada Rocío del Pilar Villarauz Martínez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, para dictamen.

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 numerales 1 y 2, fracción XXIII, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el presente Dictamen, al tenor de los siguientes

Declaratoria de Publicidad.  
Febrero 13 de 2020.

#### I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 21 de febrero de 2019, la Diputada Rocío del Pilar Villarauz Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, presentó *Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XIV al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, cuyo propósito es fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como en el desarrollo de investigadoras profesionales.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE FOMENTO AL DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS MUJERES EN LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA, ASÍ COMO EL DESARROLLO DE INVESTIGADORAS PROFESIONALES. EXP. 2019

2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, turnándolo a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.

Las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, una vez analizada la iniciativa objeto del presente dictamen.

## II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

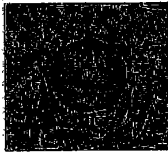
El objeto de la iniciativa, es establecer que el Ejecutivo Federal considere dentro de la Política Nacional, entre otros elementos, fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en ciencia y tecnología, así como en el desarrollo de investigadoras profesionales.

La Iniciadora reconoce la existencia de los diversos textos internacionales que versan sobre los derechos humanos reconocidos en nuestro país y que destacan la igualdad entre mujeres y hombres, reconocida en la Carta de las Naciones Unidas; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Primera Conferencia Internacional de la Mujer; el Tratado de la Unión Europea, ahora conocido como Tratado de Lisboa, y la Comisión de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo (UNCTAD).

Considera la claridad y la importancia de la historia del proceso social e institucional por el que ha transitado el reconocimiento de derechos de mujeres y hombres en el ámbito de la ciencia y la tecnología hasta nuestra sociedad actual.

Así, refiere la Carta de las Naciones Unidas de 1945, ratificada a nivel mundial y que enuncia los derechos fundamentales, en cuanto a la dignidad inherente y el valor de la persona humana y la igualdad de derechos entre mujeres y hombres.





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE FOMENTO AL DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS MUJERES EN LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA, ASÍ COMO EL DESARROLLO DE INVESTIGADORAS PROFESIONALES. EXP. 2019

Asimismo, alude la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) de 1979, considerando que la discriminación contra las mujeres vulnera los principios de igualdad de derechos y de respeto a la dignidad humana, dificultando la plena participación de las mujeres en la vida política, social, económica y cultural; exhortando a las naciones a consagrar en sus ordenamientos jurídicos el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Refiere la Primera Conferencia Internacional de la Mujer, de 1975, promotora de la Igualdad de derechos, así como el derecho de las mujeres al acceso sin discriminación al empleo, la educación y las actividades económicas.

Finalmente, cita el Tratado de la Unión Europea, de 1992, después Tratado de Lisboa, 2007, cuyo texto propone combatir la discriminación, respetar la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el respeto a la dignidad humana, y los principios de igualdad entre mujeres y hombres.

Admite que promover la inclusión de la perspectiva de género con una visión transversal en la ciencia, la tecnología y la innovación con la participación de las mujeres, generará el empoderamiento de éstas para cerrar las brechas de desigualdad y potenciar las capacidades conjuntas de la sociedad.

Retoma las recomendaciones de la Comisión de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo 2009, para ampliar las oportunidades en ciencias, tecnología e ingeniería disponibles para las poblaciones, especialmente para las mujeres en tecnologías emergentes, como la Biotecnología y la Nanotecnología. Asimismo, ofrece



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE FOMENTO AL DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS MUJERES EN LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA, ASÍ COMO EL DESARROLLO DE INVESTIGADORAS PROFESIONALES. EXP. 2019

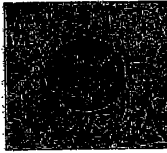
condiciones de trabajo adecuadas a los profesionales de la ciencia, la tecnología y la ingeniería, sobre todo a jóvenes y mujeres.

Asimismo, expone que la promoción de la inclusión de la perspectiva de género con una visión transversal en la ciencia, la tecnología y la innovación; así como la de una mayor participación de las mujeres, generará el empoderamiento de las mismas para cerrar la brecha de desigualdad y potenciar las capacidades de la sociedad en su conjunto.

También hace referencia al censo 2015, en el que se determina que de 119 millones 938 mil 473 personas censadas, el 51.4 %; es decir, 61 millones 648 mil 375 personas, son mujeres; sin embargo, no gozan de las mismas oportunidades que los hombres para desarrollar una profesión científica y progresar en ella. Y refiere: “El hecho radica en que conforme se avanza hacia puestos más elevados en los escalafones académicos o profesionales, la proporción de mujeres va siendo cada vez menor.”

En ese tenor, la promovente argumenta que la persistencia y magnitud del desequilibrio entre la presencia de mujeres y la de hombres en el mundo de la ciencia y la tecnología, en especial en los niveles altos de las carreras científicas, hace necesarias actuaciones que la corrijan; y eso, solo se puede producir orientando esas actuaciones a combatir las causas.

La propuesta planteada en la iniciativa, destaca el gran avance que se ha tenido en el Sistema Nacional de Investigadores (SNI), donde el porcentaje de participación de mujeres en dicho Sistema, ha crecido 65% en comparación con datos del 1984, año



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE FOMENTO AL DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS MUJERES EN LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA, ASÍ COMO EL DESARROLLO DE INVESTIGADORAS PROFESIONALES. EXP. 2019

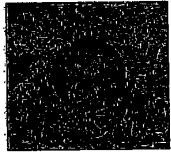
en el que se fundó el SIN, cuando sólo el 20.41% de las personas que realizaban investigación en México, eran mujeres.

La diputada Villarauz, además de reconocer estos avances, también considera que hay mucho por avanzar para que la investigación científica y tecnológica sea un espacio incluyente de la paridad de género. Es decir, aunque existe un incremento de la incursión de las mujeres en la ciencia y la tecnología, éste se ha dado con un sesgo disciplinar, debido a las preferencias de las investigadoras en ciertos ámbitos de la ciencia, donde las mujeres se involucran mayormente en estudios relacionados con las ciencias sociales y biológicas, mientras los hombres se insertan en mayor número en aquellos concernientes a las ciencias físico matemáticas.

En confirmación de lo anterior, refiere información proporcionada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), cuyos datos establecen una tendencia clara del mercado laboral para 2030, con indicadores de que el 80 % de los empleos que actualmente cuentan con mayor demanda, se verán reemplazados por carreras STEM (acrónimo para ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas, por sus siglas en inglés) y, según INEGI, en nuestro país solo el 8% de las mujeres eligen estudiar profesiones relacionadas con las referidas disciplinas.

Con los argumentos vertidos, la promovente estima fundamental que el Estado mexicano asuma como prioridad la generación de políticas públicas encaminadas a cumplir y atender esta demanda.

En base a lo anterior, propone modificar la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, mediante el siguiente:



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE FOMENTO AL DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS MUJERES EN LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA, ASÍ COMO EL DESARROLLO DE INVESTIGADORAS PROFESIONALES. EXP. 2019

## **“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES”**

**Único.** Se adiciona una fracción XIV al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

### **Artículo 17.**

**I. a XIII. ...**

**XIV. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y tecnología, así como el desarrollo de investigadoras profesionales.**

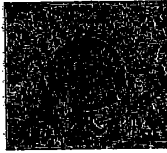
### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Una vez analizado el contenido de la Iniciativa, las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, planteamos las siguientes

## **III. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** La Comisión de Igualdad de Género es competente para conocer y dictaminar este asunto legislativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 39, numerales 1 y 2, y 45, numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo previsto en los



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE FOMENTO AL DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS MUJERES EN LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA, ASÍ COMO EL DESARROLLO DE INVESTIGADORAS PROFESIONALES, EXP. 2019

artículos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**SEGUNDA.** La Comisión de Igualdad de Género coincide con la diputada iniciadora, en el sentido de que la promoción de la inclusión de la perspectiva de género con una visión transversal en la ciencia, la tecnología y la innovación, así como una participación más paritaria entre mujeres y hombres, generaría el empoderamiento de ambos géneros, cerrando la brecha de la desigualdad y potenciando las capacidades de la sociedad en su conjunto.

En este sentido, estimamos fundamental que el Ejecutivo Federal asuma como prioridad la generación de políticas públicas encaminadas a atender y cumplir dicha demanda.

Coincidimos también, en que la participación de las mujeres en la ciencia y la tecnología en México, es un tema de relevancia para el desarrollo nacional. En el ámbito de la investigación científica, también se han desarrollado roles y estereotipos de género que limitan la participación de las mujeres su participación en las disciplinas correspondientes. Sin embargo, los avances de las mujeres con su participación cada vez mayor en el ámbito de la inclusión de la perspectiva de género con una visión transversal en la ciencia, la tecnología y la innovación, ha venido avanzando a pesar de la desigualdad generada por la tradicional ocupación mayoritaria por los hombres.

**TERCERA.** El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) creado por disposición del H. Congreso de la Unión el 29 de diciembre de 1970, como un organismo público descentralizado del Estado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, operativa y administrativa; tiene por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo Federal y



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE FOMENTO AL DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS MUJERES EN LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA, ASÍ COMO EL DESARROLLO DE INVESTIGADORAS PROFESIONALES. EXP. 2019

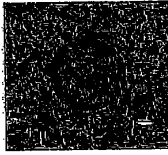
especializada en articular las políticas públicas del gobierno federal y promover el desarrollo de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación a fin de impulsar la modernización tecnológica del país.

El CONACYT obtuvo la Certificación en la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación. Esta norma es un mecanismo de adopción voluntaria que reconoce a las instituciones que cuentan con prácticas que favorecen el desarrollo integral de las y los trabajadores. Sus principales ejes son: la incorporación de la perspectiva de género y la no discriminación en los procesos de reclutamiento, selección, movilidad y capacitación; garantizar la igualdad salarial; implementar acciones para prevenir y atender la violencia laboral; y realizar acciones de corresponsabilidad entre la vida laboral, familiar y personal de sus trabajadoras y trabajadores, con igualdad de trato y de oportunidades.

**CUARTA.** El Sistema Nacional de Investigadores (SNI) fue creado por Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1984, para reconocer la labor de las personas dedicadas a producir conocimiento científico y tecnología. El reconocimiento se otorga a través de la evaluación por pares y consiste en otorgar el nombramiento de investigador nacional.

Esta distinción simboliza la calidad y prestigio de las contribuciones científicas. En paralelo al nombramiento, se otorgan estímulos económicos cuyo monto varía conforme al nivel asignado y su cobertura depende de la capacidad financiera (presupuesto) del SNI.

El SNI tiene por objeto promover y fortalecer, a través de la evaluación, la calidad de la investigación científica y tecnológica y la innovación que se produce en el país.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE FOMENTO AL DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS MUJERES EN LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA, ASÍ COMO EL DESARROLLO DE INVESTIGADORAS PROFESIONALES. EXP. 2019

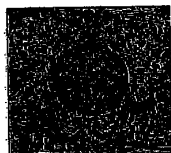
Asimismo, contribuye a la formación y consolidación de investigadores (mujeres y hombres) con conocimientos científicos y tecnológicos del más alto nivel, como un elemento fundamental para incrementar la cultura, productividad, competitividad y el bienestar social.

Con base en la Ley de Ciencia y Tecnología, expedida en 2002, el CONACIYT tiene la atribución de organizar y conducir el Sistema Nacional de Investigadores.

**QUINTA.** De acuerdo a datos proporcionados por el CONACYT, en el Sistema Nacional de Investigadores, las mujeres representan el 37.3% de su integración, (casi un punto porcentual arriba de su representación en 2016), en 2017, el padrón registró 10,683 investigadoras del total de 28,630 integrantes.

Como acción afirmativa, a las investigadoras que tengan un parto durante el período de vigencia de su distinción, se les otorgará un año de extensión, mediante solicitud expresa de la interesada. En el caso de que el parto sea en el año de evaluación de su solicitud podrán solicitarlo para el período siguiente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 53 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores.

Reconocemos la evolución positiva en la composición del Sistema Nacional de Investigadores, ya que mientras en el año de 1984, el número de mujeres investigadoras representaba el 18.1% del total de investigadores, hombres y mujeres; para el año de 2016, la participación de las mujeres en la integración total de SNI, era de 36.2%, y en el año de 2017, las mujeres ocuparon el 36.7% de la composición del Sistema.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
UNIV. LEGISLATORA

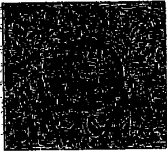
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE FOMENTO AL DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS MUJERES EN LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA, ASÍ COMO EL DESARROLLO DE INVESTIGADORAS PROFESIONALES. EXP. 2019

**SEXTA.** En lo referente a los programas de becas de posgrado para la formación de capital humano, es de destacar que 24,620 de las 52,917 becas nacionales vigentes hasta diciembre de 2017, son becas asignadas a mujeres que representan el 46.5 por ciento del total de becas. En becas al extranjero todavía hay una brecha por superar ya que, aun cuando ha crecido la participación de las mujeres, se requiere de un mayor esfuerzo para llegar al 50 por ciento.

En cuanto al Acervo de Recursos Humanos en Ciencia y Tecnología, 8.3 millones son mujeres, lo que representa el 50.9 por ciento del total de 16.3 millones de mujeres y hombres, comprendidas en dicho acervo.

No obstante, la proyección positiva de la participación de las mujeres en las actividades de Sistema Nacional de Investigadores, con independencia de mediciones que pretenden acreditar la persistencia de la llamada Segregación Disciplinaria, en la tesis doctoral de Buquet Corleto Gabriela Ana (2013) "*Sesgos de Género en las Trayectorias Académicas Universitarias*", UNAM, México, 307 pp., se reconoce que la matrícula estudiantil en educación superior..., ha incorporado a las mujeres en el ámbito académico sin que esto suponga que se alcanzó la equidad, pues la historia de desigualdad aún mantiene territorios desbalanceados y puede observarse que las mujeres se encuentran mayoritariamente en áreas disciplinarias relacionadas a la salud, al cuidado y a la educación; mientras las áreas de ingenierías y ciencias aplicadas están ocupadas en gran medida por los varones. Esta visión, frente a otras mediciones que con la tendencia a la baja de los reductos o espacios propios de uno u otro sexo, limitan los márgenes de elección y las condiciones de inserción de mujeres y hombres, situaciones que, sin especulación alguna, permiten aseverar que se está avanzando en la búsqueda de la paridad de género.





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE FOMENTO AL DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS MUJERES EN LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA, ASÍ COMO EL DESARROLLO DE INVESTIGADORAS PROFESIONALES. EXP. 2019

Por ello, las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, estimamos pertinente atender las disposiciones que, en materia de género, establece la Ley de Ciencia y Tecnología, cuyo Artículo 2, fracción VIII, establece, como una de las bases de la Política de Estado del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, la obligación de: “Promover la inclusión de la perspectiva de género con una visión transversal en la ciencia, la tecnología y la innovación, así como una participación equitativa de mujeres y hombres en todos los ámbitos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.”.

Por otra parte, reconocemos la importancia de lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley de referencia, cuyo primer párrafo, establece:

“El gobierno federal apoyará la investigación científica y tecnológica que contribuya significativamente a desarrollar un sistema de educación, formación y consolidación de recursos humanos de alta calidad en igualdad de oportunidades y acceso entre mujeres y hombres”.

En base a las consideraciones anteriores, las legisladoras integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, estimamos procedente el Proyecto Decreto que adiciona una fracción XIV al Artículo 17 de la Ley General para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

Por lo anterior expuesto y fundado, la Comisión de Igualdad de Género presenta a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LEY Y LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE FOMENTO AL DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS MUJERES EN LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA, ASÍ COMO EL DESARROLLO DE INVESTIGADORAS PROFESIONALES. EXP. 2019

**Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XIV a la Ley General para la Igualdad de Mujeres y Hombres**

**Artículo Único.-** Se adiciona una fracción XIV a la Ley General para la Igualdad de Mujeres y Hombres, para quedar, como sigue:

**Artículo 17.- ...**

...

**I. a XI. ...**

**XII.** Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente;

**XIII.** Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva, y

**XIV.** Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras profesionales.

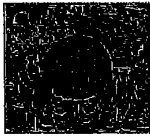
**Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de abril de 2019.




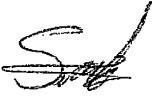

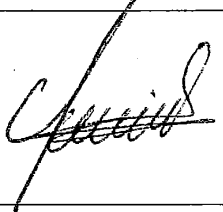

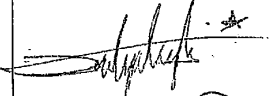




**POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**

**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE FOMENTO AL DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS MUJERES EN LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA, ASÍ COMO EL DESARROLLO DE INVESTIGADORAS PROFESIONALES. Exp. 2019.


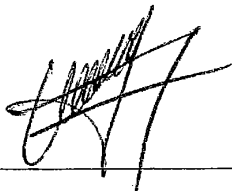



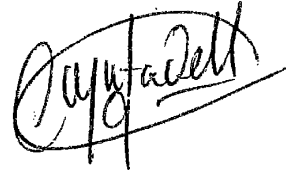



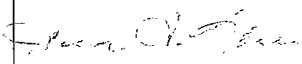


PRESIDENTA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARÍA WENDY BRICEÑO ZULUOGA			
<b>SECRETARIAS</b>			
 DIP. FED. SOCORRO BAHENA JIMÉNEZ			
 DIP. FED. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA			
 DIP. FED. DORHENY GARCÍA CAYETANO			
 DIP. FED. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ			
 DIP. FED. ROCÍO DEL PILAR VILLARAUZ MARTÍNEZ			

**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**

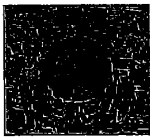


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
L. X. V. C. L. I. I. S. - 2012

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE FOMENTO AL DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS MUJERES EN LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA, ASÍ COMO EL DESARROLLO DE INVESTIGADORAS PROFESIONALES. Exp. 2019.


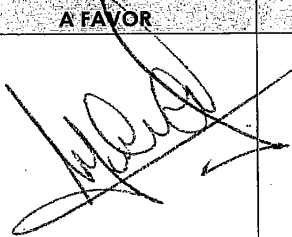



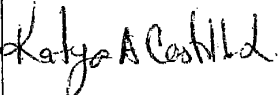

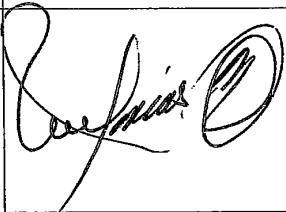

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. VERONICA MARÍA SOBRADO RODRÍGUEZ			
 DIP. MARÍA ESTER ALONZO MORALES			
 DIP. CLEMENTINA MARTA DEKKER GÓMEZ			
 DIP. FED. MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO			
<b>INTEGRANTES</b>			
 DIP. FED. SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ			
 DIP. FED. LAURA PATRICIA AVALOS MAGAÑA			

**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE FOMENTO AL DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS MUJERES EN LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA, ASÍ COMO EL DESARROLLO DE INVESTIGADORAS PROFESIONALES. Exp. 2019.






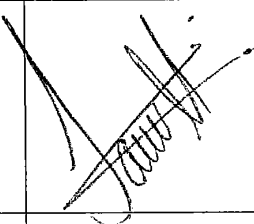

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA			
 DIP. MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ			
 DIP. FED. KATIA ALEJANDRA CASTILLO LOZANO			
 DIP. FED. MELBA NELIA FARÍAS ZAMBRANO			
 DIP. SYLVIA VIOLETA GARFIAS CEDILLO			

### COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

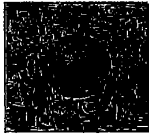


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE FOMENTO AL DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS MUJERES EN LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA, ASÍ COMO EL DESARROLLO DE INVESTIGADORAS PROFESIONALES. Exp. 2019.



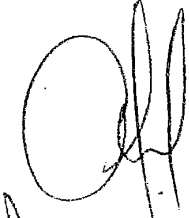





NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ PÉREZ			
 DIP. FED. CYNTHIA ILIANA LÓPEZ CASTRO			
 DIP. FED. FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ			
 DIP. LAURA MARTÍNEZ GONZÁLEZ			
 DIP. JACQUELINA MARTÍNEZ JUÁREZ			
 DIP. FED. MARIBEL MARTÍNEZ RÚIZ			

**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**

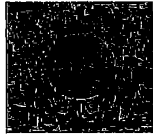


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXI LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE FOMENTO AL DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS MUJERES EN LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA, ASÍ COMO EL DESARROLLO DE INVESTIGADORAS PROFESIONALES. Exp. 2019.




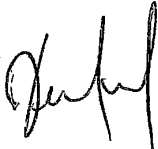
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. CARMEN PATRICIA PALMA OLVERA			
 DIP. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA			
 DIP. FED. XIMENA PUENTE DE LA MORA			
 DIP. FED. ANA LUCÍA RIOJAS MARTÍNEZ			
 DIP. FED. NAYELI SALVATORI BOJALIL			

**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LIXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE FOMENTO AL DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS MUJERES EN LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA, ASÍ COMO EL DESARROLLO DE INVESTIGADORAS PROFESIONALES. Exp. 2019.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA			
 DIP. FED. OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ			
 DIP. JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA			





## Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIV LEGISLATURA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES.**

*Declaración de Publicidad.  
Febrero 13 del 2020.*

### HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 176 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta H. Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

### METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta comisión.
- II. El apartado denominado "**Contenido de la iniciativa**" se compone de dos capítulos: en el referente a "Postulados de la propuesta" se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el texto normativo propuesto.



## Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES.

- III. En el apartado de "**Proceso de análisis**" se anexará la opinión que brinde a cerca de la iniciativa el centro de estudios especializado en la materia o algún otro organismo experto.
- IV. En el apartado denominado "**Consideraciones**" se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- V. En el apartado denominado "**Proyecto de Decreto**" se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las proporciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

### I. Antecedentes Legislativos

1. Con fecha 06 de febrero de 2019 el Diputado Ricardo Flores Suárez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 35 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.
2. En esa misma fecha el Presidente de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: Túrnese a la Comisión de Cultura y Cinematografía para dictamen.
3. Con fecha 07 de febrero de 2019 la Comisión de Cultura y Cinematografía recibe la iniciativa de mérito con oficio número D.G.P.L. 64-II-4-367 y número de expediente 1704.



## Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES.

### II. Contenido de las iniciativas

#### A. Postulados de las propuestas

El Diputado Ricardo Flores Suárez, señala los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

La creación de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales (LGDC) tiene como objeto sentar bases de coordinación para el acceso de los bienes y servicios en materia cultural, así como una política cultural sustentada en acciones para promover la cooperación de aquellos que participen en las actividades culturales, mediante el establecimiento de acciones concretas vincular al sector cultural, educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y la sociedad civil organizada.

Por lo anterior, es indispensable fortalecer uno de los mecanismos de coordinación, análisis y evaluación de las políticas públicas nacionales en materia de acceso a la cultura, así como el disfrute de los bienes y servicios culturales que presta el Estado, además de la promoción y respeto de los derechos culturales a nivel nacional, mejor conocido como Reunión Nacional de Cultura, previsto en el artículo 31 de la LGDC.

De acuerdo a los artículos 31 y 35 de la LGDC, la Reunión Nacional de Cultura se integra por los titulares de las dependencias u organismos públicos de cultura de las entidades federativas y la Federación y, en la misma pueden participar representantes de agrupaciones dedicadas a la creación, difusión o investigación de expresiones y manifestaciones de la cultura y de las organizaciones de la sociedad civil de conformidad con la agenda de trabajo y a invitación expresa.

Asimismo, retomando los desafíos contenidos en el Programa Especial Cultural y Arte 2015-2018 (PECA), que apuntan a visibilizar la cultura como un componente para el desarrollo social, se considera necesario ampliar el número de integrantes del único espacio de coordinación que tiene a su cargo,



## Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES.

las directrices de política nacional en la materia y las de impacto cultural en comunidades y regiones que favorezcan la cohesión social, la solidaridad y la cooperación entre personas, en aras de garantizar la vinculación directa de este sector con la Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión por lo que se propone que dicha comisión forme parte de la Reunión Nacional de Cultura.

### B. Cuadro comparativo

#### Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 35 la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
<p>Artículo 35.- En la Reunión Nacional de Cultura podrán participar representantes de agrupaciones dedicadas a la creación, difusión o investigación de expresiones y manifestaciones de la cultura y de las organizaciones de la sociedad civil de conformidad con la agenda de trabajo y a invitación expresa.</p>	<p>Artículo 35.- En la Reunión Nacional de Cultura podrán participar representantes de agrupaciones dedicadas a la creación, difusión o investigación de expresiones y manifestaciones de la cultura, de las organizaciones de la sociedad civil <b>y los integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados</b>, de conformidad con la agenda de trabajo y a invitación expresa.</p>

### III. Proceso de análisis (Impacto Presupuestal de la Propuesta)

De acuerdo con el documento **CEFP/DG/386/19** enviado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas el 02 de abril de 2019, la iniciativa presentada por el Diputado Ricardo Flores Suárez, **no tiene un impacto presupuestal** analizado en los siguientes términos:



## Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES.

Esta iniciativa busca fortalecer el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado mexicano, legitimando así, las asignaciones presupuestales al ramo correspondiente. En conclusión, por lo que respecta a la Federación bajo los términos del punto anterior, **no se incrementaría el presupuesto regularizable para el ejercicio fiscal 2019 ni subsecuentes, dado que las atenciones de las propuestas señaladas en la iniciativa no requieren de recursos adicionales por parte del erario federal.**

Asimismo, el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública a través del oficio **HCD/LXIV/DGCESOP/0237/19** con fecha 30 de agosto de 2019, envió su opinión respecto a esta iniciativa en los siguientes términos:

“El antedicho proyecto de decreto busca darle un espacio de participación a esta soberanía pues la Comisión de Cultura y Cinematografía no contaba, de forma explícita, con un lugar en la Reunión Nacional de Cultura (RNC), foro contemplado por la LGCDC. La RNC es un mecanismo de análisis y coordinación entre la Secretaría de Cultura y sus equivalentes estatales para discutir las políticas públicas en la materia; además de los responsables oficiales del ramo, también participan en ella académicos, gestores culturales y representantes de la comunidad artística. Paradójicamente, la Comisión de Cultura no tiene asegurada su participación; esta omisión le quita la oportunidad de interactuar en un evento a partir del cual se obtendría información de primera mano para legislar en la materia y tomar en cuenta a todos los involucrados. El proyecto está bien justificado.”



## Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES.

### IV. Consideraciones

- I. En cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 86 y 94 de la ley Orgánica de Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta comisión resulta competente para dictaminar las presentes iniciativas.
- II. Esta comisión considera que la Ley General de Cultura y derechos Culturales, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de junio de 2017, se sustenta en las reformas a los artículos 4º y 73º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entraron en vigor en el año 2009, que introdujo las nociones de "derecho de acceso a la cultura y de "derechos culturales", asociados a los derechos humanos y al derecho de todo ciudadano de acceder a los bienes y servicios culturales brindados por el Estado.
- III. Coincidimos Plenamente con el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias al establecer que la Reunión Nacional de Cultura al ser un mecanismo de coordinación análisis y evaluación de políticas públicas nacionales relacionado con la materia de acceso a la cultura y el disfrute de los bienes y servicios culturales a nivel nacional, es de suma relevancia que en dicho mecanismos interactúen los Poderes Ejecutivo y legislativo, así como los agentes de desarrollo públicos y los privados y la sociedad.
- IV. De la misma manera coincidimos con lo expuesto por Néstor García Canclini, quien señala que por políticas culturales se entenderán como "el conjunto de intervenciones realizadas por el Estado, las instituciones civiles y los grupos comunitarios organizadas a fin de orientar el desarrollo simbólico, satisfacer



## Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES.

las necesidades culturales de la población y obtener consensos para un tipo de orden o de transformación social.<sup>1</sup>

- V. La Reunión de Cultura al ser un mecanismo de coordinación, análisis y evaluación de las políticas públicas nacionales en materia de acceso a la cultura y disfrute de los bienes y servicios culturales que presta el estado, así como para la promoción y respeto de los derechos culturales a nivel nacional, es importante la participación de los integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados, ya que la clave de la Política Cultural de los próximos años, está en involucrar tanto a los distintos sectores y niveles de gobierno como a los principales actores de la sociedad civil. Supone el establecimiento de Pactos con los Poderes del Estado, especialmente con el Poder legislativo, quien ha de proveer instrumentos normativos para ejecutarlo, y con los otros niveles de gobierno –estados y municipios-, a fin de lograr una amplia participación de acuerdo a las responsabilidades diferenciadas de cada quien.<sup>2</sup>

### V. Proyecto de Decreto

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, con relación a la iniciativa con proyecto de decreto que presenta el Diputado Ricardo Flores Suárez que reforma el artículo 35 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, los diputados integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía, de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

<sup>1</sup> CFR. Opinión CEDIP. Nestor García Canclini, Políticas Culturales y crisis de desarrollo: un Balance latinoamericano, en "Políticas culturales en América Latina", Grijalbo, México, 1989, pp. 25.

<sup>2</sup> CFR. Opinión CEDIP. Eduardo Nivón Bolán (coord): Políticas Culturales en México: 2006-2020. Hacia un Plan Estratégico de Desarrollo Cultural. Porrúa, Universidad de Guadalajara, México, 2006, pp. 15.



## Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES.

### DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES

**Artículo Único.** Se reforman el artículo 35, de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, para quedar como sigue:

**Artículo 35.-** En la Reunión Nacional de Cultura podrán participar representantes de agrupaciones dedicadas a la creación, difusión o investigación de expresiones y manifestaciones de la cultura, de las organizaciones de la sociedad civil **y los integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados**, de conformidad con la agenda de trabajo y a invitación expresa.

#### TRANSITORIO:

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de Octubre de 2019.





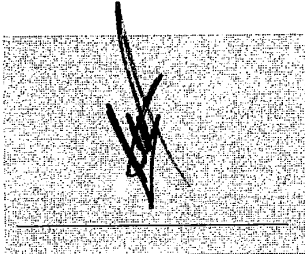
### Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES.

#### Presidencia

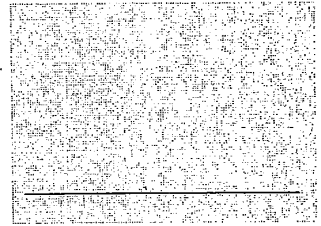
**Sergio Mayer Bretón**  
  
 MORENA  
 CIUDAD DE MÉXICO

A FAVOR



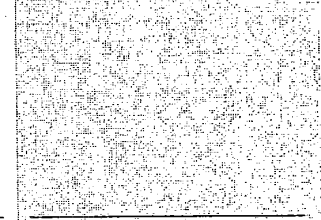
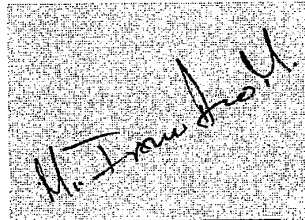
ABSTENCIÓN

EN CONTRA

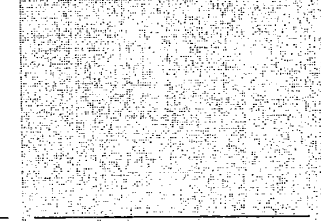
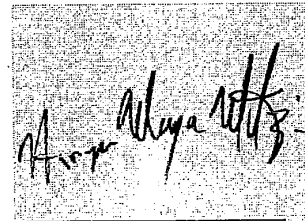


#### Secretaría

**María Isabel Alfaro Morales**  
  
 MORENA  
 HIDALGO



**Hirepan Maya Martínez**  
  
 MORENA  
 MICHOACÁN





## Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES.

**Mario Ismael Moreno Gil**



MORENA  
BAJA CALIFORNIA

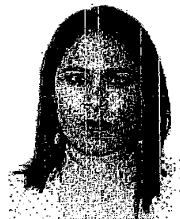
**A FAVOR**

**ABSTENCIÓN**

\_\_\_\_\_

**EN CONTRA**

**Simey Olvera Bautista**



MORENA  
HIDALGO

\_\_\_\_\_

**Hilda Patricia Ortega Nájera**



MORENA  
DURANGO

\_\_\_\_\_

**Carmina Yadira Regalado**



MORENA  
NAYARIT

\_\_\_\_\_



### Comisión de Cultura y Cinematografía

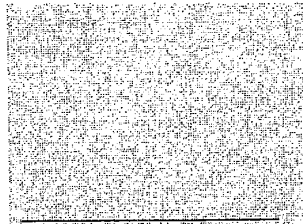
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES.

**Rubén Terán Águila**



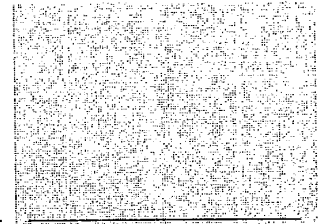
MORENA  
TLAXCALA

**A FAVOR**



**ABSTENCIÓN**

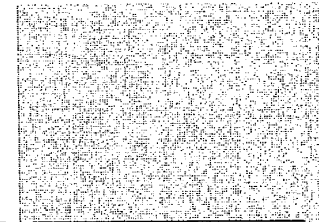
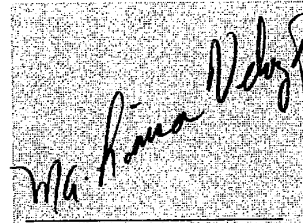
**EN CONTRA**



**María Luisa Veloz Silva**



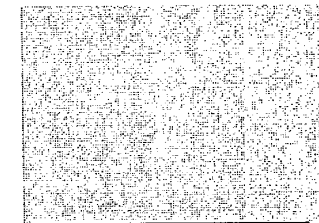
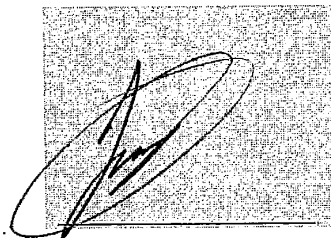
MORENA  
SAN LUIS  
POTOSÍ



**Carlos Carreón Mejía**



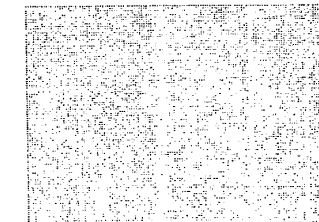
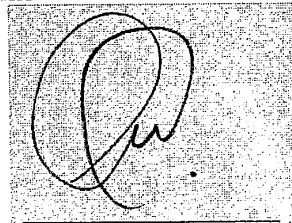
PAN  
TLAXCALA



**Annia Sarahí Gómez Cárdenas**




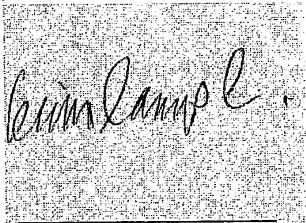

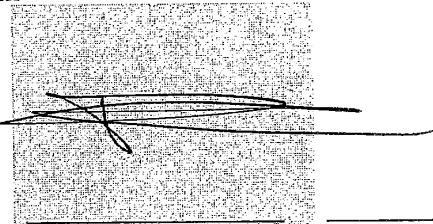


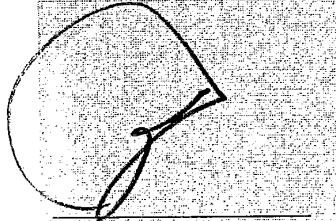
PAN  
NUEVO LEÓN





### Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES.

	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
<b>Lenin Nelson Campos Córdova</b>  PRI SAN LUIS POTOSÍ			
<b>Ricardo De la Peña Marshall</b>  PES TABASCO			
<b>Santiago González Soto</b>  PT NUEVO LEÓN			
<b>Juan Martín Espinoza Cárdenas</b>  MC JALISCO			



### Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES.

**Abril Alcalá Padilla**



PRD  
JALISCO

**A FAVOR**

**ABSTENCIÓN**

**EN CONTRA**

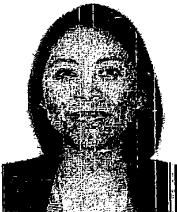
**Integrantes**

**Jacobo David Cheja Alfaro**



MC  
MÉXICO

**Erika Vanessa Del Castillo Ibarra**



MORENA  
CIUDAD DE MÉXICO

**Margarita Flores Sánchez**



PRI  
NAYARIT





### Comisión de Cultura y Cinematografía

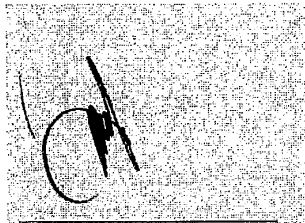
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES.

**Janet Melanie Murillo Chávez**



PAN  
GUANAJUATO

**A FAVOR**



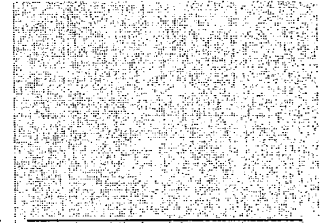
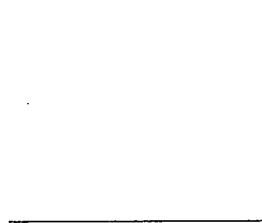
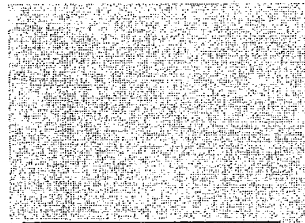
**ABSTENCIÓN**

**EN CONTRA**

**Norma Adela Guel Saldívar**



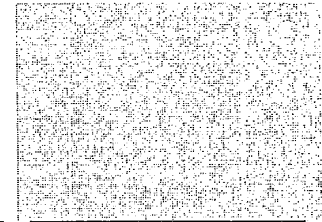
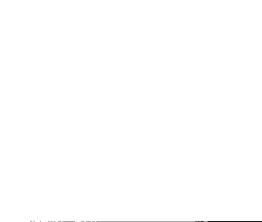
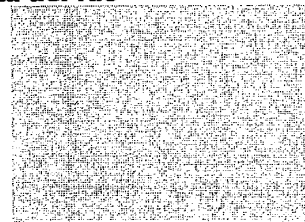
PRI  
AGUASCALIENTES



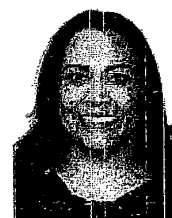
**María de los Ángeles Huerta del Río**



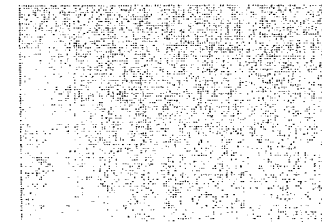
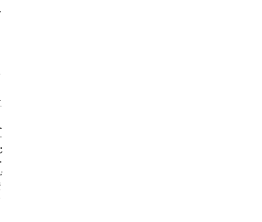
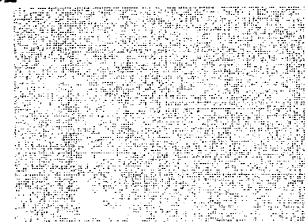
MORENA  
MÉXICO



**Claudia Elena Lastra Muñoz**



PT  
CHIHUAHUA





### Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES.

**A FAVOR**

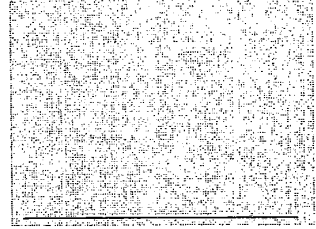
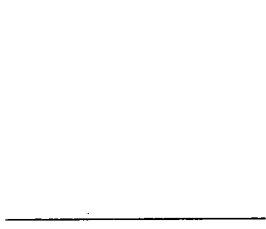
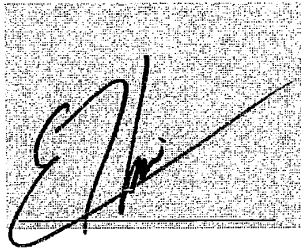
**ABSTENCIÓN**

**EN CONTRA**

**Carlos Elhier Cinta Rodríguez**



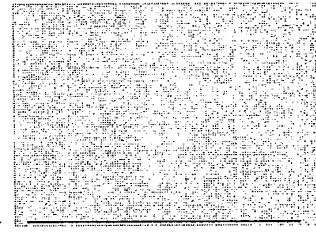
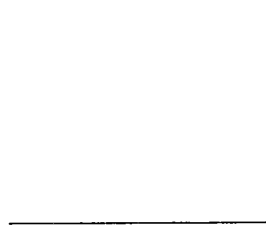
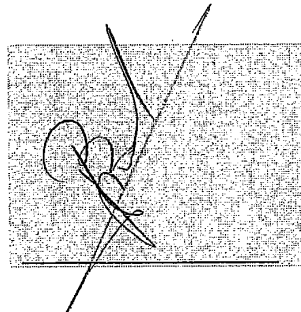
PAN  
GUANAJUATO



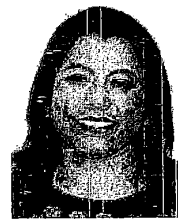
**Alejandra Pani Barragán**



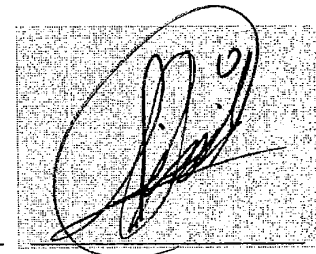
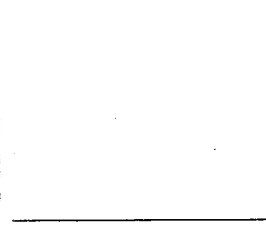
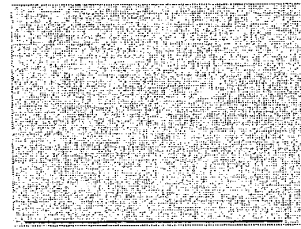
MORENA  
MORELOS



**Inés Parra Juárez**



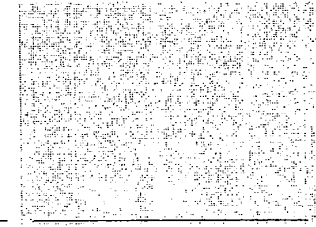
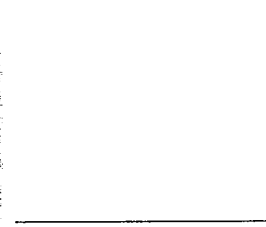
MORENA  
PUEBLA



**Guadalupe Ramos Sotelo**



MORENA  
CIUDAD DE MÉXICO





### Comisión de Cultura y Cinematografía

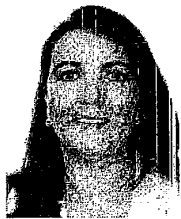
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES.

**A FAVOR**

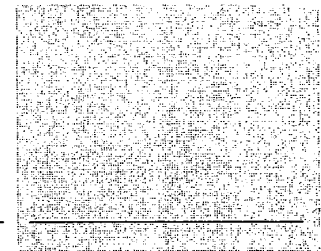
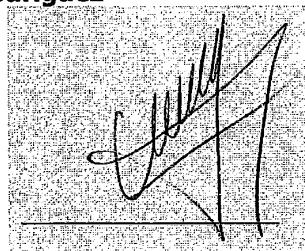
**ABSTENCIÓN**

**EN CONTRA**

**Verónica María Sobrado Rodríguez**



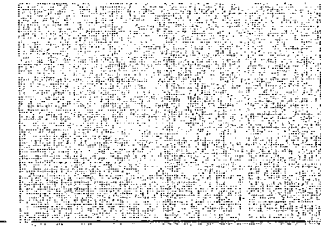
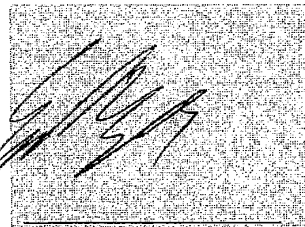
PAN  
PUEBLA



**Ernesto Vargas Contreras**



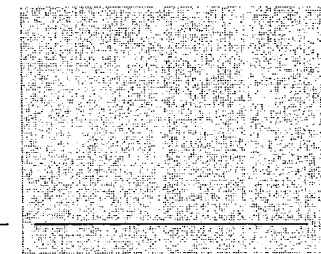
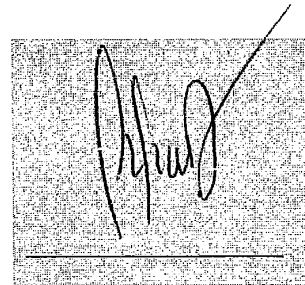
PES  
NUEVO LEÓN



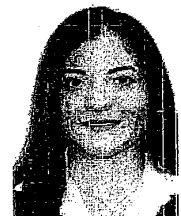
**Lorena Villavicencio Ayala**



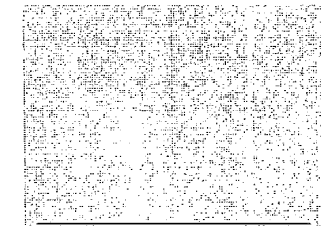
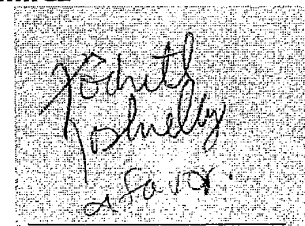
MORENA  
CIUDAD DE MÉXICO



**Xochitl Nashielly Zagal Ramírez**



MORENA  
MÉXICO







## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen a la Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley Federal del Trabajo, en materia de hostigamiento y acoso sexual.

**DICTÁMEN A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL.**

Honorable Asamblea:

*Declaratoria de Publicidad.  
Febrero 13 del 2020.*

La Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados de la XLIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, numeral 2, fracción III, y 152, numeral 1,2, fracción IV, 3,4,5, fracción I, 6 y 7 del Reglamento de Cámara de Diputados; 44, numeral 4, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a su consideración el presente:

### METODOLOGÍA

- I. En el apartado “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo, así como la fecha de recepción de los turnos para la elaboración del dictamen de la mencionada Minuta.
- II. En el apartado relativo al “**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**”, se sintetiza la propuesta refiriéndose al tema que la compone.
- III. En el apartado de “**CONSIDERACIONES**”, esta comisión que emite el dictamen expresa los argumentos de valoración de la propuesta, los motivos que sustentan sus decisiones, las razones y fundamentos para emitir el sentido del dictamen.
- IV. Finalmente, en el apartado “**PROYECTO DE DECRETO**”, la Comisión emite su decisión respecto a la Iniciativa en análisis.

### DICTAMEN



## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen a la Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley Federal del Trabajo, en materia de hostigamiento y acoso sexual.

### I. Antecedentes

1. El día 11 de abril de 2019, las diputadas María Ester Alonzo Morales y Dulce María Sauri Riancho, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante la sesión celebrada con misma fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley Federal del Trabajo, en materia de hostigamiento y acoso sexual.
2. El día 12 de abril de 2019, mediante oficio No. DGPL-64-I-5-816, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social para dictamen y a la Comisión de Igualdad de Género para opinión. (exp. 2630)
3. El día 20 de junio de 2019, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados otorgó prórroga para emitir el dictamen correspondiente.
4. El día 2 de julio de 2019, mediante oficio CIG/LXIV/433/2019, la Comisión de Igualdad de Género, envió opinión positiva a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley Federal del Trabajo.

### II. Contenido de la Iniciativa que se pre dictamina.

Como se indicó, la iniciativa presentada por, las diputadas María Ester Alonzo Morales y Dulce María Sauri Riancho, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, proponen que se reforme el artículo 13 de Ley



## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen a la Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley Federal del Trabajo, en materia de hostigamiento y acoso sexual.

General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los artículos 3 Bis, 47, 51 y 133 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de hostigamiento y acoso sexual.

La reforma presentada, tiene como finalidad:

- Plantear la adición del concepto de hostigamiento sexual a la Ley Federal del Trabajo, con la intención de establecer claramente el alcance normativo de éste concepto y considerar que esta conducta será causa de rescisión de la relación de trabajo, con responsabilidad para el patrón cuando sea éste o algún miembro de su familia quien la realice o la tolere, y sin responsabilidad para la persona trabajadora.

Las Diputadas iniciantes proponen una reforma al artículo 13 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los artículos 3 Bis, 47, 51 y 133 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de hostigamiento y acoso sexual, para quedar de la siguiente manera:

### LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Ley Vigente	Propuesta de Modificación
<p><b>Artículo 13.-</b>Hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y / o escolar, Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.</p> <p>Acoso sexual es una forma de violencia en la que ,si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima , independientemente de que realice en uno o varios eventos.</p>	<p><b>Artículo 13.-</b>Hostigamiento ...</p> <p>Acoso sexual es una forma de violencia <b>que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad lasciva</b> y en la que, si bien no existe la subordinación ,hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima ,independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p>



## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen a la Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley Federal del Trabajo, en materia de hostigamiento y acoso sexual.

### LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Ley Vigente	Propuesta de Modificación
<p><b>Artículo 3o. Bis.</b> - Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y</p> <p>b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p><b>Artículo 47.-</b> Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:</p> <p>I a la VII ...</p> <p><b>VIII.</b> Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;</p> <p>IX a la XV ...</p>	<p><b>Artículo 3o. Bis.</b> - Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y</p> <p>b) Acoso sexual, una forma de violencia <b>que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad o de connotación lasciva</b> y en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>c) <b>Hostigamiento Sexual</b>, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, <b>que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad o de connotación lasciva.</b></p> <p><b>Artículo 47.-</b> Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:</p> <p>I a la VII ...</p> <p><b>VIII.</b> Cometer la <b>persona trabajadora</b> actos inmorales o de <b>hostigamiento sexual</b> y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;</p>



### COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen a la Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley Federal del Trabajo, en materia de hostigamiento y acoso sexual.

<p><b>Artículo 51.-</b> Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:</p> <p>I...</p> <p>II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;</p> <p>III a la X...</p> <p><b>Artículo 133.-</b> Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:</p> <p>I a la XI...</p> <p>XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;</p> <p>XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo;</p> <p>XIV a la XVI ...</p>	<p>IX a la XV ...</p> <p><b>Artículo 51.-</b> Son causas de rescisión de la relación de trabajo, <b>con responsabilidades laborales para el patrón</b> y sin responsabilidad para la <b>persona trabajadora</b>:</p> <p>I...</p> <p>II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento, <b>hostigamiento sexual</b> y/o acoso sexual, en sus centros de trabajo;</p> <p>III a la X...</p> <p><b>Artículo 133.-</b> Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:</p> <p>I a la XI...</p> <p>XII. Realizar actos de hostigamiento, <b>hostigamiento sexual</b> y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;</p> <p>XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento, <b>hostigamiento sexual</b> y/o acoso sexual en el centro de trabajo;</p> <p>XIV a la XVI ...</p>
---	---

La iniciativa sustenta sus propuestas con base en los siguientes argumentos:

Establecen que, la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de sus derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. Dos formas graves y comunes que ocurren en el ámbito laboral y en el educativo, así como en la vía pública son: el hostigamiento sexual y el acoso sexual.



## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen a la Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley Federal del Trabajo, en materia de hostigamiento y acoso sexual.

Mencionan que estas agresiones, perpetradas contra las mujeres atentan contra su dignidad, condicionan las oportunidades de crecimiento educativo y profesional, provocan temor e inhiben su libre tránsito, generando afectaciones en su salud y ocasionando pérdida de autoestima y de confianza. Son conductas que impiden el ejercicio del derecho humano a vivir una vida libre de violencia en razón del género, conculcando también su derecho fundamental a la dignidad e integridad física y psicológica.

En este sentido, las promoventes argumentan que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son manifestaciones de violencia que se desarrollan en un contexto de dominación e intimidación; implican una expresión de abuso de poder sustentado en un orden patriarcal de supremacía masculina sobre las mujeres, ya que las denigra y las concibe como objetos.<sup>1</sup> Ambos tipos de violencia suelen manifestarse como contactos físicos, insinuaciones no consentidas o no deseadas por la víctima, comentarios o chistes con connotación sexual para agredir a la víctima, exhibición de pornografía, exigencias y chantajes sexuales, espionaje a personas en sus espacios o actividades íntimas, exhibición deliberada y ofensiva de partes íntimas del cuerpo con algún propósito de connotación lasciva, entre otras de carácter físico, verbal y no verbal.<sup>2</sup>

De acuerdo con la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), suscrita por el Estado mexicano, la violencia contra las mujeres menoscaba o anula el goce del derecho a la libertad y a la seguridad personales; del derecho a la salud física y mental; y del derecho a condiciones de empleo justas y favorables.<sup>3</sup> La misma Convención señala que la igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando las mujeres son víctimas el hostigamiento sexual.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Cfr. Amparo directo en revisión 3186/2016, ministro ponente José Ramón Cossío Díaz, Primera Sala, resuelto por tres votos el 1 de marzo de 2017.

<sup>2</sup> Cfr. Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual, Diario Oficial de la Federación, 31 de agosto de 2016, México.

<sup>3</sup> Cfr: CEDAW, Recomendación General Nº 19 (11º período de sesiones, 1992). <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

<sup>4</sup> De acuerdo con la CEDAW, "...el hostigamiento sexual incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa



## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen a la Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley Federal del Trabajo, en materia de hostigamiento y acoso sexual.

Las diputadas hacen referencia a que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem do Para”, **insta al Estado mexicano a adoptar, por todos los medios necesarios y apropiados, las medidas de tipo legislativo**, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes para eliminar figuras y prácticas jurídicas que permitan o respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. Sentar las bases jurídicas para la definición de estas conductas es una condición necesaria para prevenirlas, atenderlas, sancionarlas y erradicarlas.

La **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LAMVLV)** define al **hostigamiento sexual** como:

*El ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.*<sup>5</sup>

Por otra parte, la ley en comento define al **acoso sexual** como:

*Una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.*<sup>6</sup>

Como se puede advertir, la relación -horizontal o vertical- que tiene el agresor con la víctima es el elemento diferenciador de ambos conceptos legales contenidos en la LAMVLV; de tal manera que, este tipo de conductas tendrán efectos específicos de acuerdo con la relación de subordinación entre los sujetos. Por ello, diferenciar las conductas es esencial para comprenderlas, atenderlas y sancionarlas.

---

podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive o cuando crea un medio de trabajo hostil.” <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

<sup>5</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Diario Oficial de la Federación, 1 de febrero de 2007, México. Art. 13.

<sup>6</sup> Ibid.



## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen a la Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley Federal del Trabajo, en materia de hostigamiento y acoso sexual.

Las promoventes señalan que la definición del acoso sexual en la LAMVLV, a diferencia de la de hostigamiento sexual, *no especifica que este tipo de violencia se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad o de connotación lasciva*, lo cual implica una inconsistencia en ésta Ley rectora en materia de violencia contra las mujeres por lo que es pertinente subsanarlas para garantizar plenamente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. En este sentido, la iniciativa tiene como punto de partida la armonización entre los dos tipos de conductas (hostigamiento sexual y acoso sexual).

Por ello proponen incorporar las expresiones de las conductas en el cuerpo de la definición del acoso sexual:

*Una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Éste tipo de violencia se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad o de connotación lasciva.*

Por su parte, las legisladoras mencionan que si bien, la Ley Federal del Trabajo define el “Hostigamiento” en general, omite definir el “Hostigamiento sexual”, lo cual puede generar repercusiones para las mujeres víctimas de estas conductas. La ausencia de la definición de hostigamiento sexual como tal, en dicha Ley puede ocasionar los siguientes efectos:

- Crea confusión, pues se asume como genérico el hostigamiento, tanto en su connotación laboral (hostigamiento laboral) como en la sexual (hostigamiento sexual), es decir, la indefinición deja a la interpretación las conductas relacionadas con el “hostigamiento sexual en el ámbito laboral”, las cuales son de naturaleza distinta y tienen efectos diferentes.
- Invisibiliza la conducta de hostigamiento sexual lo que provoca que ésta pueda no ser sancionada laboralmente.

Por lo anterior, en la iniciativa que presentada se plantea la adición del concepto de hostigamiento sexual a la Ley Federal del Trabajo, con la intención de establecer claramente el alcance normativo de este concepto y considerar que ésta conducta será causa de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón cuando una persona trabajadora distinta al patrón o algún miembro de su familia la





## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen a la Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley Federal del Trabajo, en materia de hostigamiento y acoso sexual.

cometa, y sin responsabilidad para la persona trabajadora cuando sea el patrón o algún miembro de su familia quien la realice o la tolere.

Esta adición es necesaria también para resarcir la inconsistencia con el artículo 994, de la ley en comento, enuncia en su fracción VI y VII las multas impuestas a quien cometa la conducta de “hostigamiento sexual”, no obstante, la omisión señalada.

Adicionalmente, se plantea la modificación a la LAMVLV con la finalidad de armonizar la definición de acoso sexual para darle mayor certeza jurídica y que ésta pueda ser entendida de mejor manera en las leyes secundarias.

La violencia sexual en el ámbito laboral comúnmente está sujeta a una “intención de connotación lasciva” por parte de la persona que la comete; sin embargo, se ha observado que la característica de lascividad no siempre es la motivación que lleva a la persona agresora a realizar actos de hostigamiento sexual y acoso sexual, ya que estas conductas también se realizan con la intención de “castigar” o “poner en su lugar” a la víctima.<sup>7</sup>

En atención a esta realidad, la presente iniciativa no solo busca sancionar el elemento lascivo de satisfacción sexual del agresor, sino toda aquella conducta que implique algún acto de violencia de carácter sexual; asimismo, no busca suplantar la conducta de “hostigamiento” por la de “hostigamiento sexual”, sino robustecer la legislación para que todas las conductas violentas -lascivas y no lascivas- sean visibilizadas y sancionadas.

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, el texto de Theresa K. Vescio, “Sugar-Coated Discrimination”, *supra*, en el que analiza cómo la sexualización de las mujeres en el trabajo es una herramienta para afianzar la masculinidad de los hombres y desarticular la competencia laboral de las mujeres. Véase el texto Katherine M. Franke sobre el acoso que ocurre entre personas del mismo sexo, para entender de qué manera la sexualidad puede convertirse en un arma para sujetar incluso a los mismos hombres a las normas de género (Katherine M. Franke, “What’s Wrong With Sexual Harassment?”, *Stanford Law Review*, vo. 49, núm. 4, 1997). Citado y recuperado por: Vela Barba, Estefanía, *La Discriminación en el Empleo en México*, Instituto Belisario Domínguez, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2017. p. 216



## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen a la Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley Federal del Trabajo, en materia de hostigamiento y acoso sexual.

### III. Consideraciones de la Comisión.

Ésta dictaminadora, tras haber analizado la propuesta planteada por las legisladoras iniciantes, concluye la **viabilidad** de la misma. Lo anterior, con base en lo siguiente:

La modificación propuesta en la iniciativa, al concepto de Acoso Sexual de la Ley Federal del Trabajo, tiene como finalidad dejar claridad en cómo se expresa dicha conducta y así armonizarla con la modificación que se realizará a la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

*Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:*

*a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y*

*b) Acoso sexual, una forma de violencia que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad o de connotación lasciva y en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.*

Por lo que corresponde a la adición del concepto de Hostigamiento Sexual, es importante revisar diferentes aspectos.

La violencia sexual en el ámbito laboral comúnmente está sujeta a una "intención de connotación lasciva" por parte de la persona que la comete; sin embargo, se ha observado que la característica de la actividad no siempre es la motivación que lleva a la persona agresora a realizar actos de hostigamiento sexual y acoso sexual, ya que estas conductas también se realizan con la intención de "castigar" o "poner en su lugar" a la víctima.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, el texto de Theresa K. Vescio, "Sugar-Coated Discrimination", *supra*, en el que analiza cómo la sexualización de las mujeres en el trabajo es una herramienta para afianzar la masculinidad de los hombres y desarticular la competencia laboral de las mujeres. Véase el texto Katherine M. Franke sobre el acoso que ocurre entre personas del mismo sexo, para entender de qué manera la sexualidad puede convertirse en un arma para sujetar incluso a los mismos hombres a las normas de género (Katherine M.



## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen a la Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley Federal del Trabajo, en materia de hostigamiento y acoso sexual.

En atención a esta realidad, es necesario sancionar el elemento lascivo de satisfacción sexual del agresor, así como también toda aquella conducta que implique algún acto de violencia de carácter sexual, en este sentido, no se busca suplantarse la conducta de "hostigamiento" por la de "hostigamiento sexual", sino robustecer la legislación para que todas las conductas violentas -lascivas y no lascivas- sean visibilizadas y sancionadas.

Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera incluir en el artículo 3 bis de la Ley Federal del Trabajo, un inciso c) para quedar como sigue:

***c) Hostigamiento sexual, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad o de connotación lasciva.***

En consecuencia, la incorporación del concepto de hostigamiento sexual, requiere las adecuaciones tendientes a determinar el alcance normativo de este concepto y considerar que esta conducta será causa de rescisión de la relación de trabajo **sin responsabilidad para el patrón cuando una persona trabajadora distinta al patrón o algún miembro de su familia la cometa, y sin responsabilidad para la persona trabajadora cuando sea el patrón o algún miembro de su familia quien la realice o la tolere.**

La Comisión de Igualdad de Género de la LXIV Legislatura, envió opinión a esta Comisión que emite el dictamen en la cual expresan lo siguiente:

*"Desde luego, coincidimos en el reconocimiento de la claridad de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al definir las figuras jurídicas previstas en su artículo 13."*

---

Franke, "What's Wrong With Sexual Harassment?", Stanford Law Review, vo. 49, núm. 4, 1997). Citado y recuperado por: Vela Barba, Estefanía, *La Discriminación en el Empleo en México*, Instituto Belisario Domínguez, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2017. p. 216



## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen a la Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley Federal del Trabajo, en materia de hostigamiento y acoso sexual.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Trabajo y Previsión Social somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**PRIMERO.** Se reforma el inciso b) del artículo 3°Bis, la fracción VIII del artículo 47, la fracción II del artículo 51, la fracción XII y XIII del artículo 133 y se adiciona un inciso c) al artículo 3°Bis de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y
- b) Acoso sexual, una forma de violencia **que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad o de connotación lasciva** y en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.
- c) Hostigamiento sexual, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad o de connotación lasciva.



## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen a la Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley Federal del Trabajo, en materia de hostigamiento y acoso sexual.

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

### I a la VII ...

**VIII.** Cometer la **persona trabajadora** actos inmorales o de hostigamiento, **hostigamiento sexual** y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

### IX a la XV...

...

...

...

...

**Artículo 51.-** Son causas de rescisión de la relación de trabajo **con responsabilidades laborales para el patrón** y sin responsabilidad para la **persona trabajadora**:

### I ...

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento, **hostigamiento sexual** y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

### III a la X ...

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

### I a la XI ...

XII. Realizar actos de hostigamiento, **hostigamiento sexual** y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;



## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen a la Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley Federal del Trabajo, en materia de hostigamiento y acoso sexual.

XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento, **hostigamiento sexual** y/o acoso sexual en el centro de trabajo;

**XIV a la XVIII ...**

**SEGUNDO. Se reforma el artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

**Artículo 13.-** El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar.

Acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos:

**Éstas se expresan en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad o de connotación lasciva.**

### TRANSITORIO

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.




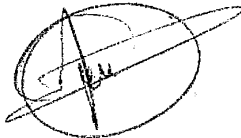



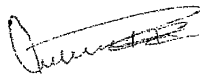




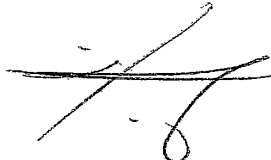


Así lo acordaron las y los Diputados Secretarios e Integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en su Décima Sesión Ordinaria, celebrada en las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los veinticuatro días del mes de octubre de 2019.



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL.









DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo PRESIDENTE			
 Dip. Manuel Gómez Ventura SECRETARIO			
 Dip. Verónica Ramos Cruz SECRETARIA			
 Dip. Ana María Rodríguez Ruiz SECRETARIA			
 Dip. Anita Sánchez Castro SECRETARIA			
 Dip. José Martín López Cisneros SECRETARIO			
 Dip. Evaristo Lenin Pérez Rivera SECRETARIO			
 Dip. Isaías González Cuevas SECRETARIO			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

**COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. María Rosete SECRETARIA			
 Dip. Margarita García García SECRETARIA			
 Dip. Martha Angélica Zamudio Macías SECRETARIA			
 Dip. Pedro Daniel Abasolo Sánchez INTEGRANTE			
 Dip. Edgar Eduardo Arenas Madrigal INTEGRANTE			
 Dip. Eleuterio Arrieta Sánchez INTEGRANTE			
 Dip. Olegaria Carrasco Macías INTEGRANTE			
 Dip. Miguel Ángel Chico Herrera INTEGRANTE			





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL.**








DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	<b>Dip. Brenda Espinoza López INTEGRANTE</b>		
	<b>Dip. Ana Priscila González García INTEGRANTE</b>		
	<b>Dip. Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses INTEGRANTE</b>		
	<b>Dip. Manuel Limón Hernández INTEGRANTE</b>		
	<b>Dip. María Teresa López Pérez INTEGRANTE</b>		
	<b>Dip. Marco Antonio Medina Pérez INTEGRANTE</b>		
	<b>Dip. José Luis Montalvo Luna INTEGRANTE</b>		
	<b>Dip. Carlos Pavón Campos INTEGRANTE</b>		

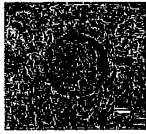


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Miriam Citlally Pérez Mackintosh INTEGRANTE</p>			
 <p>Dip. María Liduvina Sandoval Mendoza INTEGRANTE</p>			
 <p>Dip. Miroslava Sánchez Galván INTEGRANTE</p>			
 <p>Dip. María Luisa Veloz Silva INTEGRANTE</p>			
 <p>Dip. Alejandro Viedma Velázquez INTEGRANTE</p>			



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LEY Y EQUILIBRIO

## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 90 DE LA  
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

### DICTAMEN DE LA SUBCOMISIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Declaratoria de Publicidad.  
Febrero 3 del 2020

#### Honorable Asamblea:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1, 2 y 45, numerales 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como con la base en los artículo 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral I, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV, 167 y demás relativos y aplicables del reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea del presente dictamen,

#### DICTAMEN

#### METODOLOGÍA.

En el apartado denominado "Antecedentes" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el pre-dictamen de la iniciativa. En el apartado "Contenido de la Iniciativa" se muestra un breve contexto de la problemática expuesta en la iniciativa. En el apartado "Objeto de la propuesta" se exponen los objetivos y se hace una descripción de la misma en la que se resume su contenido, motivos y alcances. En las "Consideraciones", la que suscribe este dictamen, expresa los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
SIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

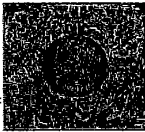
DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 90 DE LA  
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

### I. ANTECEDENTES.

- a) El día 24 de julio de 2019 el Diputado Emmanuel Reyes Carmona, presentó durante la sesión del mismo día en la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el Artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo.
- b) En fecha 26 de julio de 2019, mediante oficio CP2R1A.-2548 de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente se recibió en esta Comisión la Iniciativa para su estudio y dictamen.

### II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La exposición de motivos en la iniciativa está fundamentada en el uso de lenguaje incluyente en cuestión de género, y argumenta que al no usarse el tipo de lenguaje ya mencionado se está excluyendo al género femenino de la Ley Federal del Trabajo y en específico del concepto de Jefes de Familia, mencionando que al no decir Jefes y Jefas se está propiciando un entorno de roles y estereotipos tradicionales atribuidos a mujeres y hombres. Sus fundamentos están en las recomendaciones de lenguaje inclusivo publicadas por el autor José Aliaga, sin embargo, no considera el uso correcto lingüístico del idioma español, ya que la Real Academia Española (RAE) considera innecesario el uso de "desdoblamientos" como los que se pretende incluir en la Ley Federal del Trabajo (Jefes y Jefas de familia); si bien, el uso del lenguaje inclusivo está plenamente justificado, es un tipo de lenguaje extralingüístico y se tiene que tomar en cuenta primordialmente, las reglas lingüísticas que procuran una economía en el lenguaje y su uso correcto para documentos de carácter oficial, pues muchas veces incluir este tipo de



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

**DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 90 DE LA  
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

lenguajes genera dificultades sintácticas y de concordancia, y complican innecesariamente la redacción y lectura de los textos.

El objetivo principal de la iniciativa es visibilizar y reconocer que casi la mitad de los hogares en México están liderados por una mujer.

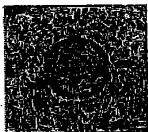
**III. OBJETO DE LA PROPUESTA.**

La iniciativa en estudio busca incorporar al Artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, el uso de lenguaje inclusivo, para que dicho artículo mencione de igual manera Jefes y Jefas de Familia.

Se considera que el uso del idioma debe estar fundamentado no en el androcentrismo del uso masculino del lenguaje sino como herramienta de paridad e inclusión de género para representar de igual manera a hombres y a mujeres.

Argumenta que en México hay un total de 61 millones de mujeres, y 49 de cada 100 familias tienen como jefatura a una mujer, número que se ha ido incrementando en los últimos años.

<b>Ley Federal del Trabajo</b>	
Texto vigente	Propuesta
<p><b>Artículo 90. ...</b> El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 90. ...</b> El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe <b>o jefa</b> de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.</p> <p>...</p>



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXXV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 90 DE LA  
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

### IV. CONSIDERACIONES

Para los integrantes de esta subcomisión, el tema de lenguaje incluyente y no sexista es de importante trascendencia para una correcta inclusión de toda la población, por lo que sometemos las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.** De acuerdo al uso correcto del lenguaje, y según la Real Academia Española, autoridad en el tema, los usos de desdoblamiento lingüísticos son artificiosos e innecesarios. Lingüísticamente, el uso del masculino como genérico no se considera sexista, sino una forma de economía del lenguaje. Usar en cada expresión repeticiones para mencionar al género masculino y femenino, genera dificultades sintácticas y de concordancia, y complican innecesariamente la redacción y lectura de textos, según la RAE.

**SEGUNDO.** La Ley Federal del trabajo tiene como objetivo regular las relaciones laborales obrero - patronal, sin distinción o exclusión de géneros. El cambio que se propone no supone un beneficio laboral, ni mayor cobertura o protección para las jefas de familia ya que el texto vigente garantiza sus derechos implícitamente en el término genérico "JEFES DE FAMILIA".

**TERCERO.** Si bien, añadir la palabra "Jefas", no representa ningún aporte a los derechos laborales de las mujeres, sí permite visibilidad y reconocimiento al hecho de que casi la mitad de los hogares en México sean liderados por una mujer, según fuentes de la propia iniciativa. Asimismo, haciendo caso a recomendaciones de la Comisión Nacional de Prevención a la Discriminación (CONAPRED), quien considera que el lenguaje genérico



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LEYES LEGISLATIVAS

## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

**DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 90 DE LA  
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

masculino es sexista por invisibilizar al género femenino, consideramos que en las leyes de nuestro país es necesario utilizar lenguaje incluyente y no sexista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**Artículo Único.** - Se reforma el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

#### **Artículo 90. ...**

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

...

#### **Transitorio**

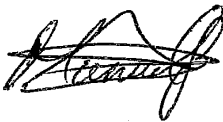

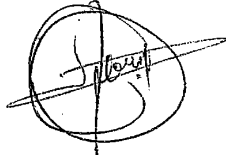
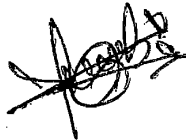

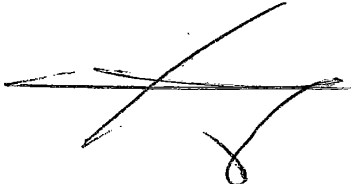
**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de septiembre de 2019.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
EN LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.


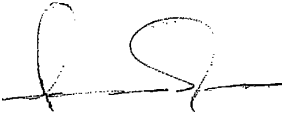

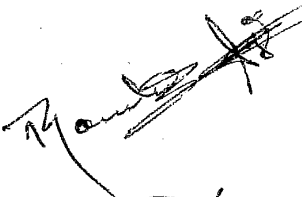

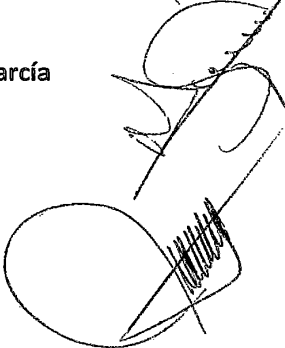

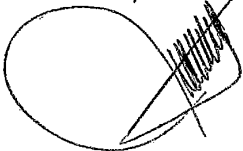


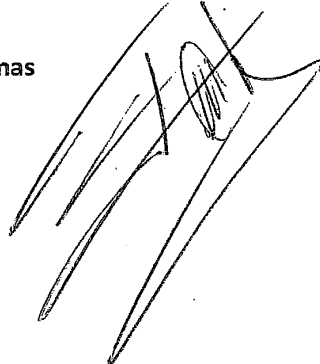
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo PRESIDENTE</p>			
 <p>Dip. Manuel Gómez Ventura SECRETARIO</p>			
 <p>Dip. Verónica Ramos Cruz SECRETARIA</p>			
 <p>Dip. Ana María Rodríguez Ruiz SECRETARIA</p>			
 <p>Dip. Anita Sánchez Castro SECRETARIA</p>			
 <p>Dip. José Martín López Cisneros SECRETARIO</p>			
 <p>Dip. Evaristo Lenin Pérez Rivera SECRETARIO</p>			





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXI LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

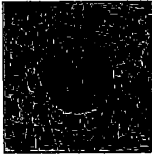
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <b>Dip. Isaías González Cuevas</b> SECRETARIO			
 <b>Dip. María Rosete</b> SECRETARIA			
 <b>Dip. Margarita García García</b> SECRETARIA			
 <b>Dip. Martha Angélica Zamudio Macías</b> SECRETARIA			
 <b>Dip. Pedro Daniel Abasolo Sánchez</b> INTEGRANTE			
 <b>Dip. Edgar Eduardo Arenas Madrigal</b> INTEGRANTE			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
L. C. Y LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

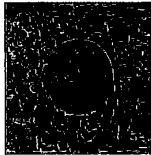
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Olegaria Carrasco Macías INTEGRANTE			
 Dip. Miguel Ángel Chico Herrera INTEGRANTE			
 Dip. Jorge Arturo Espadas Galván INTEGRANTE			
 Dip. Brenda Espinoza López INTEGRANTE			
 Dip. Ana Priscila González García INTEGRANTE			
 Dip. Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses INTEGRANTE			
 Dip. Manuel Limón Hernández INTEGRANTE			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LEY LEGISLATIVA


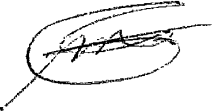



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. María Teresa López Pérez INTEGRANTE			
 Dip. Marco Antonio Medina Pérez INTEGRANTE			
 Dip. José Luis Montalvo Luna INTEGRANTE			
 Dip. María del Pilar Ortega Martínez INTEGRANTE			
 Dip. Carlos Pavón Campos INTEGRANTE			
 Dip. Miriam Citlally Pérez Mackintosh INTEGRANTE			
 Dip. María Liduvina Sandoval Mendoza INTEGRANTE			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Miroslava Sánchez Galván INTEGRANTE			
 Dip. María Luisa Veloz Silva INTEGRANTE			
 Dip. Alejandro Viedma Velázquez INTEGRANTE			



**Comisión de Justicia**  
Declaratoria de Publicidad  
Febrero 13 del 2020.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas cuatro Iniciativas con Proyecto de Decreto, señaladas en el apartado de "Antecedentes", por las cuales se reforma el artículo 259 Bis y se adiciona un artículo 259 Ter al Código Penal Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

**METODOLOGÍA**

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.
- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y  
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

### I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada en esta fecha 6 de febrero de 2019 por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta con la iniciativa que adiciona un artículo 259 Ter al Código Penal Federal, suscrita por el Dip. Alan Jesús Falomir Sáenz, del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.
2. Mediante el oficio DGPL. 64-II-3-383, fecha 6 de febrero de 2019, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, remitió dicha iniciativa a la Comisión Justicia, para su análisis y elaboración de dictamen correspondiente.
3. Mediante el oficio DGPL. 64-II-3-696, de fecha 26 de abril de 2019, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, autorizó prorroga hasta el 31 de octubre de 2019 para que se dictamine dicha iniciativa.
4. En sesión celebrada en esta fecha 12 de marzo de 2019 por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta con la iniciativa que adiciona un artículo 259 Ter al Código Penal Federal, suscrita por el Dip. Alan Jesús Falomir Sáenz, del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.
5. Mediante el oficio DGPL. 64-II-3-560, fecha 12 de marzo de 2019, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, remitió dicha iniciativa a la Comisión Justicia, para su análisis y elaboración de dictamen correspondiente.
6. Mediante el oficio DGPL. 64-II-3-738, de fecha 26 de abril de 2019, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, autorizó prorroga hasta el 31 de octubre de 2019 para que se dictamine dicha iniciativa.
7. En sesión celebrada en fecha 11 de abril de 2019 por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las diputadas María Ester Alonzo



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y  
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

Morales y Dulce María Sauri Riancho, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentaron la iniciativa que reforma el artículo 259 Bis y adiciona un artículo 259 Ter al Código Penal Federal.

8. Mediante el oficio DGPL 64-II-6-0701 de fecha 11 de abril de 2019, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, remitió dicha iniciativa a la Comisión Justicia, para su análisis y elaboración de dictamen correspondiente.
9. Con fecha 27 de mayo de 2019, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados otorgó prorrogas hasta el 31 de octubre de 2019, para que se dictamine dicha iniciativa.
10. En sesión celebrada en fecha 29 de abril de 2019 por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la diputada Norma Adela Guel Saldivar, del grupo parlamentario Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa que reforma y adiciona el artículo 259 Bis del Código Penal Federal.
11. Mediante el oficio DGPL 64-II-7-757 de la misma fecha, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, remitió dicha iniciativa a la Comisión Justicia, para su análisis y elaboración de dictamen correspondiente.
12. Con fecha 20 de junio de 2019, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados otorgó prorrogas hasta el 31 de octubre de 2019, para que se dictamine dicha iniciativa.

## II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

**PRIMERO.** - Las iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 259 Ter del Código Penal Federal, presentada por Dip. Alan Jesús Falomir Sáenz, del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, precisa que en México, el acoso sexual, es un problema de seguridad pública que afecta mayormente a las mujeres.

Señala que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la violencia en contra de las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y  
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Nos recuerda que nuestro país es parte de acuerdos internacionales que tienen por objeto eliminar la violencia en contra de la mujer como lo es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", que busca la protección de los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.

En la exposición de motivos resalta que esta forma de violencia se presenta de manera reiterativa en espacios públicos por parte de individuos, principalmente del género masculino que, por razones de género, ideología, machismo, etc., realizan conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, estas conductas afectan la dignidad de quienes las reciben y vulneran sus derechos fundamentales como la libertad de tránsito y la libertad sexual.

El acoso sexual deja en un estado de indefensión a la persona acosada ya que este problema se ha normalizado en la vida cotidiana de las mujeres que a diario tienen que salir a las calles, a sus trabajos o escuelas ya que no existe una verdadera ayuda que permita terminar con este problema social y que permita transitar con libertad y seguridad a las mujeres. Incluso hay quienes piensan que el acoso no es un problema y creen realmente que no existe nada de malo en que las personas, principalmente mujeres, reciban este tipo de transgresión ya que lo ven como parte de la costumbre o de la cultura del pueblo, por ello se busca que este tipo de conductas se sancionen para que cada vez sea menor la violencia hacia las mujeres que tanto adolece en nuestro país.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)

- En mujeres mayores de 15 años el 66.1% han enfrentado al menos un incidente de violencia por parte de cualquier agresor, alguna vez en su vida.
- En los espacios públicos o comunitarios, 34.3% de las mujeres han experimentado algún tipo de violencia sexual.





DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- La violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito comunitario en los últimos 12 meses ocurrió principalmente en la calle y parques, seguido del transporte público.

La violencia contra las mujeres en los espacios públicos o comunitarios es sobre todo de índole sexual, según testimonios de mujeres que han sufrido acoso en espacios públicos, las conductas de acoso pueden ir desde una mirada lasciva, acecho, burlas, conductas verbales y físicas de carácter explícitamente sexual, entre otras, resultando ofensivas, y violatorias de derechos fundamentales para quienes las reciben.

Es por ello, que la presente propuesta pretende adicionar un artículo al Código Penal Federal, tipificando el delito de acoso sexual en espacios públicos destacando que, a diferencia del hostigamiento sexual, contemplado en el mencionado Código Penal, el acoso pueda configurarse sin que el acto sea realizado por alguna persona que se valga de su posición jerárquica, y que sea punible independiente de que el acoso se haya realizado una o varias veces.

Por lo anterior, la presente iniciativa pretende que exista una mayor protección de la justicia a las mujeres y que se dé fin a la violencia por razones de género y exista una mayor igualdad y respeto entre los hombres y las mujeres.

Por lo antes expuesto y fundado se somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 259 Ter del Código Penal Federal.

***Artículo Único. Se adiciona el artículo 259 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:***

***Artículo 259 Ter. Comete acoso sexual en espacios públicos o privados aquel que realice conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual en contra de otra, quien no desea o rechaza esta conducta por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación o un ambiente ofensivo en dichos espacios.***

***Aquel que cometa este delito, se le impondrá una pena de 1 a 3 años de prisión o de 100 a 300 días de multa.***



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y  
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

*Transitorio*

***Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.***

**SEGUNDO.** La Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 259 bis y se adiciona el artículo 259 Ter al Código Penal Federal, en materia de hostigamiento y acoso sexual de las diputadas María Ester Alonzo Morales y Dulce María Sauri Riancho, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en su exposición de motivos precisa que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son dos formas de violencia que se ejercen, en gran medida, contra las mujeres y que constituyen una violación a su derecho humano a vivir una vida libre de violencia; son conductas que restringen su desarrollo, coarta su libertad y menoscaban su dignidad. Este tipo de actos constituyen una expresión de abuso de poder que implica el ejercicio de un poder patriarcal sustentado en la supremacía masculina sobre las mujeres, al denigrarlas y concebirlas como objetos.

Se destaca que, conforme a lo establecido en el artículo 2 y 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), el Estado mexicano está obligado a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos. Lo anterior incluye la obligación del Estado para actuar con la debida diligencia, para prevenir y proporcionar recursos por delitos que afectan desproporcionada o únicamente a las mujeres, y para sancionarlos como delitos sexuales, específicamente el hostigamiento sexual (tipificado en el Código Penal Federal) y el Acoso Sexual.

Por otra parte, precisa que, en atención a estas obligaciones convencionales, el Estado mexicano debe fortalecer su marco institucional y legal necesario para prevenir, atender y sancionar este tipo de conductas y garantizar el acceso a la justicia. Lo cual implica también armonizar dicho marco con los compromisos internacionales vinculantes de los que nuestro país es parte. Específicamente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha recomendado a los Estados parte reconocer que el derecho penal es particularmente importante para garantizar que las mujeres puedan ejercer sus derechos humanos, incluido su derecho de acceso a la justicia, sobre la base de igualdad.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y  
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

El derecho penal es una herramienta fundamental para salvaguardar la dignidad de las personas e imprescindible para proteger la libertad y los derechos de las mujeres. En virtud de ello, la presente iniciativa concibe como inminente: 1) revisar el tipo penal de hostigamiento sexual en el Código Penal Federal y 2) crear el tipo penal de acoso sexual, en dicho ordenamiento.

El Código Penal Federal establece en su artículo 259 Bis. El tipo penal de hostigamiento sexual:

*Artículo 259 Bis. Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.*

*Solamente será punible el hostigamiento sexual cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida*

Como se podrá observar, este tipo penal presenta insuficiencias para sancionar adecuadamente la conducta de hostigamiento sexual. La primera de ellas es que se refiere sólo a la intención lasciva del hecho, lo cual, no es la motivación exclusiva de por la cual los agresores comenten esta conducta, pues el fin no siempre es satisfacer el deseo sexual del sujeto activo, sino también disciplinar, castigar o someter a las víctimas mediante conductas sexuales derivadas de una posición real de poder y de su ejercicio abusivo bajo en función de la supremacía masculina que priva en la sociedad. Para subsanar esta deficiencia, se sugiere eliminar el elemento subjetivo del injusto o animus lucrandi; es decir, el contenido de la voluntad que rige la acción dirigida a una finalidad, al conocimiento o ánimo del sujeto activo<sup>5</sup> de manera que sea posible sancionar el delito por su ocurrencia y no por el ánimo o intención del agresor.

La reiteración es otra de las insuficiencias de este tipo penal, pues el hostigamiento sexual no siempre se presenta de forma reiterada o continuada; basta que suceda una sola vez para que el hecho dañe la libertad sexual de las víctimas, transgreda



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y  
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

su dignidad y afecte su estado y desarrollo psicoemocional por lo que esta iniciativa plantea eliminar la reiteración como elemento del delito y hacer del hostigamiento sexual y acoso sexual delitos instantáneos, cuya consumación se agote cuando se realice lo descrito por el tipo penal.

Por lo que hace al carácter de servidor público del sujeto activo, es necesario preservar la agravante en la sanción y mencionar explícitamente que la responsabilidad penal que derive del acto no irá en perjuicio de las sanciones que resulten en materia laboral o administrativa.

El segundo párrafo de este tipo penal representa su insuficiencia más seria, ya que establece que esta conducta solamente será punible cuando el hostigamiento sexual cause un daño o perjuicio; esta condición, dificulta procesalmente la investigación y sanción del delito toda vez que resulta muy difícil para las víctimas probar materialmente que se ha transgredido su libertad sexual como bien jurídico tutelado abstracto.

El respaldo de este razonamiento es el mismo criterio por medio del cual se sostiene en esta iniciativa que el delito debe ser sancionado por su simple comisión y no por los motivos de ejecución del sujeto activo o por los efectos materiales que éste tenga, sobre todo si se considera que en los casos de violencia contra la mujer las autoridades judiciales deben tomar en cuenta el derecho de las víctimas a un juicio justo y asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, que éstos no sean inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género;6 ello resulta imperioso si se toma en cuenta que la realización de este acto de violencia supone un acto discriminatorio y una transgresión a los derechos humanos de las personas; además, coarta la libertad sexual y obstaculiza derechos sociales, como el relativo al trabajo y a la educación.

En cuanto al acoso sexual, el Código Penal Federal es totalmente omiso. La importancia de incorporar este delito al Código estriba en la obligación del Estado de proteger el derecho a la libertad sexual, al libre desarrollo de la personalidad, a una vida libre de violencia en todos los ámbitos de la vida pública (incluido el ámbito laboral) y privada, entre otros, que son afectados por estas conductas. Asimismo, es necesario crear este tipo penal ya que no existen sanciones en el Código Penal Federal para las personas agresoras que no tienen relación jerárquica con la víctima, lo que representa una importante omisión si se considera la elevada



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y  
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

incidencia de esta conducta y la desprotección jurídica que existe al respecto. Por las razones anteriormente expresadas la presente iniciativa propone incorporar al código en comento, un tipo penal de acoso sexual que toma como base las definiciones establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es importante mencionar que, en consonancia con la recomendación del Comité de la Cedaw para que los Estados parte garanticen una prescripción de la acción penal que se ajuste a los intereses de las víctimas,<sup>7</sup> esta iniciativa propone que la prescripción de la acción penal sea de tres años a partir de la comisión del delito, para ambos delitos; esto en razón del estado de indefensión que se genera en las víctimas derivado de la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual y de las condiciones subjetivas de las víctimas, tales como, la edad, condición social, situación contractual, entre otros. Este estado de indefensión, y las relaciones de poder que privan en nuestra sociedad provocan que estos delitos sean más difíciles de denunciar que otros delitos que se persiguen por querrela, para los cuales el Código Penal Federal dispone que la acción penal para sancionarlos prescriba en un año.

La propuesta de las Diputadas Alonzo y Sauri es la siguiente:

**Decreto por el que se reforma el artículo 259 Bis y se adiciona el artículo 259 Ter al Código Penal Federal**

**Único.** Se reforma el artículo 259 Bis del Código Penal Federal y se adiciona el artículo 259 Ter al Código Penal Federal.

**Artículo 259 Bis.** Comete el delito de hostigamiento sexual aquella persona que valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación realice uno o más actos lascivos o de connotación sexual a otra persona sin su consentimiento.

A quien cometa este delito se le impondrá sanción de hasta ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año. Sin perjuicio de las sanciones laborales y administrativas a las que haya lugar.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida. Este delito prescribirá en tres años a partir de la fecha de su comisión.

**Artículo 259 Ter.** Comete el delito de acoso sexual quien realice uno o más actos de naturaleza sexual o connotación lasciva contra otra persona sin su consentimiento, en la que, si bien no existe subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

A quien cometa este delito se le impondrá sanción de hasta ochocientos días multa. Si la persona acosadora fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año. Sin perjuicio de las sanciones laborales y administrativas a las que haya lugar.

Sólo se procederá contra la persona hostigadora, a petición de parte ofendida. Este delito prescribirá en tres años a partir de la fecha de su comisión.

#### Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** - Por otro lado, la iniciativa que reforma y adiciona el artículo 259 bis del Código Penal Federal de la Dip. Norma Adela Guel Saldívar, menciona que el hostigamiento sexual se puede entender como una forma de violencia y discriminación, es una conducta que se ejerce generalmente desde una posición de poder, en donde el sujeto pasivo se encuentra respecto al superior en una situación de alta vulnerabilidad. El problema tiene relación directa con los roles que se atribuyen a los hombres y a las mujeres en la vida social y económica que afecta directa o indirectamente a la situación de las mujeres en el mercado laboral. Si bien los hombres también sufren casos de acoso sexual en sus espacios de trabajo, la realidad es que son las mujeres las que mayormente sufren este tipo de agresión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene a la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, el hostigamiento sexual constituye una forma de violencia contra la mujer, pues del



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y  
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

Artículo 259 Bis del Código Penal Federal y de los criterios sostenidos por el comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, se advierte que dicho hostigamiento conforma una conducta de tono sexual que, aun cuando puede no incluir algún contacto físico, atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres implica la supremacía masculina sobre estas al denigrarlas y concebirlas, como objetos. No han pronunciado respecto al enunciado que refiere dicho articulado, es decir, **que solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.**

Lo cierto es que Jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implica la lesión al patrimonio pues según la connotación que al término daño asigna Joaquín Escriche en su diccionario de legislación u jurisprudencia: Es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otros en la hacienda o persona. Dado lo anterior, es inverosímil que nuestra normatividad federal penal, exija que no sólo se afecte a la víctima con hechos de acoso o prepotencia, sino que además se le afecte en sus derechos fundamentales, su salud, economía, desarrollo laboral y personal.

La normatividad federal tal parece que demanda que la víctima forzosamente sufra de toda la sintomatología que provoca el hostigamiento tal y como dolores de cabeza, náuseas, hipertensión, afectaciones musculares, alergias, entre otras tantas de carácter psicológico como emocional o físicas: pasar por cambios de conducta que afectan su entorno familiar o desarrollo personal ya que comienzan a alejarse por presentar estrés permanente o postraumático al sentir ansiedad, depresión o baja autoestima, nerviosismo o pena, pensando que pudiesen estar equivocadas, irritabilidad, angustia, agresividad, desesperación, impotencia, rechazo al estudio o al trabajo.

Padecer trastornos del sueño o gastrointestinales, provocando así que pidan su baja laboral o estudiantil o bien su cambio de adscripción: y todo ello porque además de padecerlo se debe acreditar fehacientemente en el proceso penal para que el hostigador pueda ser castigado. Por lo anterior, la presente iniciativa busca evitar inversión de tiempo y esfuerzo para la investigación y resolución de casos, la generación de gastos administrativos y judiciales para atender las denuncias. Pero sobre todo busca que se genere igualdad de oportunidades y derechos entre



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y  
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

hombres y acercándonos a una sociedad justa y respetuosa de los derechos humanos de todas las personas.

**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 259 Bis del Código Penal Federal**

**Único.** Se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 259 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 259 Bis.** Al que asedie a persona de cualquier sexo con actos de naturaleza sexual inducidos o coaccionados para sí o para un tercero y valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**I. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS INICIATIVAS.**

**PRIMERO.** La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; y 157 numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**TERCERO.** En primer lugar, esta Comisión se centrará en analizar las propuestas de reforma al artículo 259 Bis del Código Penal Federal, suscritas tanto por las diputadas María Ester Alonzo Morales y Dulce María Sauri Riancho, como por la





DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y  
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

diputada Norma Adela Guel Saldívar. Conforme a lo anterior, esta dictaminadora coincide con los promoventes en el sentido de que el tipo penal establecido en el artículo 259 Bis del Código Penal Federal presenta insuficiencias para sancionar adecuadamente la conducta de hostigamiento sexual.

Por lo tanto, esta Comisión hace un estudio previo de la figura de hostigamiento sexual para establecer correctamente los alcances y consecuencias de esta figura y concretar un tipo penal adecuado y acorde a la realidad que se vive hoy en día. En el artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se define el hostigamiento sexual como el ejercicio del poder que se realiza en el marco de una relación de subordinación laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad y de connotación lasciva (conducta viciosa relativa a los apetitos carnales).

El hostigamiento sexual se agrava por medio de la discriminación, cuando hay motivos para creer que la negativa ocasionará problemas en el trabajo, la contratación, el ascenso o genera un medio de trabajo hostil, conforme a la Observación CEDAW GR 19. Al analizar la definición señalada destacan dos elementos que son: a) la subordinación laboral, elemento que señala que el hostigamiento se cobija en una relación jerárquica de autoridad y subordinación que se produce entre el acosador y quién es acosado/a. Por ello, la ley destaca que se trata de un acto de poder, el cual viene dado por el abuso de la autoridad en la creación de ambientes o situaciones que obligan a la persona acosada a soportar el asedio de la persona hostigadora.

Otro de los elementos que caracterizan esta conducta es el comportamiento de tono sexual: Este elemento es clave porque lo característico de este problema radica en que se manifiesta mediante conductas que violentan los límites personales en relación al contacto físico y la sexualidad, la cual es un ámbito íntimo y personal que debe ser compartido mediante la aceptación expresa y consciente de cada persona. Cabe señalar que existen otros elementos que caracterizan esta conducta como lo son la "no reciprocidad" de las conductas sexuales, que consiste en el acorralamiento o molestia que implica la demostración unilateral de deseos sexuales de una persona hacia otra.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y  
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

Adicionalmente, una de las consecuencias del hostigamiento sexual, son los efectos discriminatorios para quién lo padece. Recordemos que la discriminación es todo acto que denote distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, género, edad, preferencia sexual o abuso del poder y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas.

La Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) a través de su comité de expertas reconocen en esta práctica un acto de discriminación, en tanto las personas hostigadas tengan razones para pensar que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación, ascenso o inclusive en el propio desempeño de sus actividades. Es decir, la discriminación ocurre porque el hostigamiento afecta el derecho al trabajo; lesiona la trayectoria y el acceso de las personas, especialmente mujeres, a las oportunidades de desarrollo y laboral. Es importante destacar que esta conducta lesiva violenta derechos humanos de las personas que lo padecen, destacando:

- El derecho a la integridad física y psicológica, porque causa alteraciones a la naturaleza corpórea y mental;
- El derecho a la libertad sexual, dado que la libertad implica la decisión del desarrollo o no de una actividad, sin presión o influencias para realizarla, como la sexual.
- El libre desarrollo de la personalidad, que engloba aspectos como la identidad física y social que incluyen la autonomía y desarrollo personal, así como el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros. Cuando una persona es hostigada o acosada sexualmente se limita o se impide.
- El acceso a una vida libre de violencia, existen factores de discriminación hacia ciertos grupos de mujeres interseccionados con el sexo, tales como: la raza, el origen étnico, el origen nacional, la capacidad, la clase socioeconómica, la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la cultura, la tradición y otras realidades que llegan a intensificar la violencia.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y  
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

- La prohibición de la discriminación, ya que el hostigamiento sexual constituye una forma de discriminación.
- El trato digno, la conducta desconoce a la víctima como persona con derechos humanos y por lo tanto la cosifican y la maltratan.
- El derecho al trabajo, el hostigamiento pone en riesgo la conservación y estabilidad del trabajo si la víctima rechaza las propuestas o pretensiones del hostigador o acosador.
- El medio ambiente laboral sano, porque la propia asistencia a prestar los servicios laborales en un ambiente o condiciones de trabajo viciados por factores psicológicos que ocasionan, entre otras afectaciones estrés u otros trastornos psicológicos o mentales, constituye un medio ambiente laboral insalubre que termina afectando el derecho a la salud.

Ahora bien, tomando en cuenta los argumentos expuestos en la exposición de motivos de las iniciativas, se coincide que el actual tipo penal considera la intención lasciva de la conducta, lo cual, no es la motivación exclusiva de por la cual los agresores la llevan a cabo, ya que el fin no siempre es satisfacer el deseo sexual del sujeto activo, sino también disciplinar, castigar o someter a las víctimas mediante conductas sexuales derivadas de una posición real de poder y de su ejercicio abusivo bajo en función de la supremacía masculina que priva en la sociedad.

Derivado de lo anterior, esta Comisión concuerda en precisar el tipo penal de una manera concisa y clara, de manera que sea punible por el solo hecho de que ocurra o se materialice, y no dejarlo a la ambigüedad de comprobar el ánimo o intención del agresor que resulta una circunstancia muy subjetiva y de difícil comprobación. Adicionalmente, otra de las ambigüedades del actual tipo penal del artículo 259 Bis es el de la reiteración, ya que basta que suceda una sola vez para que el hecho dañe la libertad sexual de las víctimas, transgreda su dignidad y afecte su estado y desarrollo psicoemocional por lo que se concuerda con el planteamiento de eliminar la reiteración como elemento del delito y hacer del hostigamiento sexual un delito instantáneo, cuya consumación se agote cuando se realice lo descrito por el tipo penal.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y  
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

Asimismo, esta Comisión considera adecuado el planteamiento en el sentido de mantener la agravante en el caso de que el sujeto activo sea servidor público, precisando que la responsabilidad penal que derive del acto no irá en perjuicio de las sanciones que resulten en materia laboral o administrativa.

Por otra parte, también se concuerda con los iniciantes de que es preciso eliminar que la conducta solamente será punible cuando el hostigamiento sexual cause un daño o perjuicio, ya que esta condición, dificulta procesalmente la investigación y sanción del delito toda vez que resulta muy difícil para las víctimas probar materialmente que se ha transgredido su libertad sexual como bien jurídico tutelado abstracto.

La interpretación normativa de este ordenamiento como se encuentra actualmente estipulado, genera ambigüedades y vaguedades en las determinaciones que llevan a cabo ministerios públicos, jueces y cualquier autoridad encargada de valorar las pruebas en los casos de hostigamiento, por lo que para evitar estas dificultades en la tipificación de este delito se propone una redacción más efectiva que logre castigar con eficacia esta conducta

Conforme a lo anterior, se coincide respecto a que esta conducta debe ser sancionada por su simple comisión y no por los motivos de ejecución del sujeto activo o por los efectos materiales que éste tenga en la víctima.

**CUARTO.-** Se considera que el texto propuesto en la iniciativa de las Diputadas María Ester Alonzo Morales y Dulce María Sauri Riancho, es más precisa en su redacción y concepción, ya que se evita vaguedades y ambigüedades respecto a la definición de la conducta, dejando de lado conceptos jurídicos indeterminados como el de naturaleza, los cuales en muchas ocasiones permiten diversas interpretaciones, dado que la intención del legislador es que se sancione a quien realice esta conducta y desterrar de una vez este tipo de actos que prevalecen en muchos ámbitos laborales de nuestro país.

Asimismo, es importante señalar que esta dictaminadora estima que establecer el término para la prescripción no resulta procedente en los términos que lo señalan las iniciantes, ello toda vez que el Capítulo VI relativo a la prescripción del Código



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Penal Federal establece las reglas para que opere la prescripción. Hay que precisar que el artículo 102 del Código Penal Federal, establece lo siguiente:

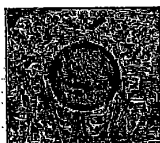
**Artículo 102.-** *Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:*

- I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;*
- II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;*
- III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y*
- IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.*

En el caso del hostigamiento, es preciso mencionar que en la práctica estas conductas son reiteradas y continuas, y puede iniciar con una acción y repetirse en diferentes ocasiones, por ello establecer que el delito prescribirá a partir de la fecha de su comisión, generaría interpretaciones que beneficiaran al sujeto activo, ya que su comisión podría establecerse desde el primer acto que se llevó a cabo, y podría dejar sin efectos lo que señala la fracción III del artículo 102 antes citado, en el sentido de que “desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado”. Por ello, se considera que conforme a los hechos que sean expuesto por las víctimas se sigan las reglas establecidas por el Capítulo de prescripción, para no generar contradicciones en la aplicación de la prescripción.

En consecuencia, se expone el siguiente cuadro comparativo del texto vigente y la propuesta que se pretende aprobar:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 259 Bis.-</b> Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y</p>	<p><b>Artículo 259 Bis. Comete el delito de hostigamiento sexual aquella persona que valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación realice uno o más actos lascivos o de connotación sexual a otra persona sin su consentimiento.</b></p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y  
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

A quien cometa este delito se le impondrá sanción de hasta ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año. **Sin perjuicio de las sanciones laborales y administrativas a las que haya lugar.** Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida.

Conforme al numeral anterior la propuesta presentada por la diputada Norma Adela Guel Saldívar, se considera que ha sido atendida.

**QUINTO.** Respecto de las iniciativas en análisis que pretenden adicionar un artículo 259 Ter al Código Penal Federal, los integrantes de esta Comisión coincidimos con la propuesta de reforma planteada en las iniciativas que se analizan, lo anterior dado que es claro que el acoso que sufren las mujeres a diario en espacios públicos genera indignación, miedo e inseguridad al transitar diariamente por zonas públicas. Si alguna mujer es acosada o atacada sexualmente en un lugar público, en principio se pone en cuestión su comportamiento y manera de vestir, además de las razones de su presencia en el sitio y horario de la agresión.

Ante la inseguridad que se vive en la actualidad, en el mejor de los casos se ofrecen recomendaciones para que las mujeres se protejan solas, ya sea evitando a los desconocidos o limitando sus horarios y lugares de circulación. A las niñas y jóvenes se les continúa educando en el temor del mundo que habita fuera de la casa, con todo y que en apariencia es en el espacio familiar donde se resienten los riesgos más fuertes de sufrir violencia, al menos hasta hace algunos años y en ciertas regiones del país.

En México, existen leyes específicas de protección a trabajadoras y trabajadores, que establecen como causales de rescisión de la relación laboral el hostigamiento



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

y el acoso sexuales, los prohíben y establecen una multa al patrón en caso de realizarse, esto conforme a los artículos 47, 51, 133, 135 y 994, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo. También respecto a las mujeres como víctimas del hostigamiento y del acoso sexual, para que se aseguren el marco penal y civil, y se sancione a quien los efectúe, de acuerdo al numeral 14, fracción II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

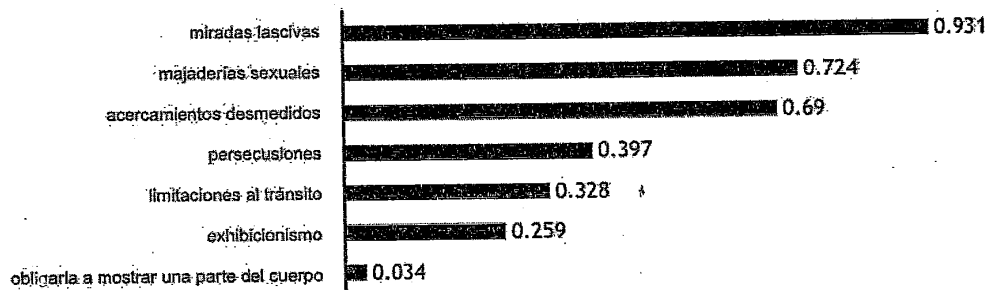
El ámbito de la seguridad pública es un campo interesante en relación con el género debido a que los cuerpos de hombres y de mujeres están expuestos a violencias distintas y que, por lo tanto, requieren de estrategias diferentes para atacarse. Un elemento importante para considerar en este rubro es, entonces, la relación entre la violencia y el género. En ese sentido, vale la pena preguntarse, ¿qué tanto es esto valorado por los organismos públicos de seguridad en la prevención del delito? Hasta ahora en México el género es una dimensión ignorada en el espacio de la seguridad público.

De acuerdo con algunas estadísticas que ubican la exposición a la violencia sexual según el sexo. De las víctimas de delitos sexuales en México, 72% son mujeres y 28% hombres. Más de la mitad de las agresiones registradas por la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia (ECOPRED), 51.9%, ocurren en el espacio público. En este espacio, del conjunto de usuarios del metro de la Ciudad de México, 63% son mujeres. Aunque en 2014, según esta encuesta, hubo 625,070 personas de entre 12 y 29 años de edad víctimas de agresión sexual —460 mil 904 de acoso y 164 mil 166 de violación, se denunciaron tan sólo 32,148 delitos (violación, violación equiparada—antes estupro—y otros) por ese concepto. En la Ciudad de México el porcentaje de mujeres víctimas por tipo de agresión sexual se distribuye de la siguiente manera:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**Porcentaje de mujeres víctima por tipo de agresión**



Fuente: Estudio del Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer del Colegio de México para INMUJERES DF.

Por otro lado, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la cifra negra de delitos por violencia sexual es de 94%, 9% más que la cifra negra del conjunto de los delitos, la cual ronda un 85%. Seguramente la diferencia entre la cifra negra de los delitos por violencia sexual y el resto se debe, además del estigma que se tiene como víctima, a que especialmente las personas que sufrieron estos delitos suelen ser nuevamente víctimas, esta vez de violencia institucional, al acercarse a denunciar.

Únicamente 16 estados mexicanos (Baja California Sur, Sinaloa, Nayarit, Jalisco, Coahuila, Tamaulipas, San Luis Potosí, Guanajuato, Querétaro, Estado de México, Guerrero, Puebla, Veracruz, Campeche, Quintana Roo y la Ciudad de México) consideran dentro de sus ordenamientos legales (códigos penales) penas por acoso sexual. Éstas van de uno a tres años de cárcel y multas de cuatro a 10 mil pesos. En efecto, la visibilización de las mujeres como objetos del deseo ajeno se puede desgranar en múltiples actos de agresión física, verbal y sexual, como miradas lascivas, tocamientos, interpelaciones groseras, ataques sexuales y agresiones físicas, muchos de los cuales suelen ser identificados como formas de acoso sexual, y por ello debe existir una regulación más precisa sobre estas conductas para poder sancionarlas cuando se afecta la integridad y dignidad de las mujeres

Es evidente que el acoso sexual en espacios públicos es una invasión del espacio personal y se da cuando una persona invade, mediante una acción física o verbal,





DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

el espacio personal de las mujeres, lo que la lleva a sentirse víctima y no necesariamente a manifestar su inconformidad.

Por ello, resulta indispensable que en nuestro país se regule y sancionen estas conductas, ya que en nuestro país la violencia es cotidiana y existe un gran número de acosos y agresiones sexuales en la calle y los transportes públicos. El acoso y hostigamiento sexuales también están presentes en los centros escolares y académicos, sean públicos o privados, y a menudo se ha encubierto y protegido a maestros y empleados agresores.

El acoso sexual en lugares públicos constituye una práctica cotidiana en ciudades de diversas partes del mundo (New York, Hong Kong, Sevilla, La Habana, Bogotá, Nueva Delhi, Lima, Ottawa, en ciudades de Arabia Saudita, Kuwait, México, etc.) y las formas que adopta son muy variadas (ofensas verbales, acoso físico, exhibicionismo, etc.), así como los interlocutores a los que se dirige: mujeres (de todas las edades), niños, personas homosexuales, etc.

En India, Nigeria, China y Francia, existen legislaciones que específicamente sancionan el hostigamiento en lugares públicos, mismas que no han alcanzado su erradicación.

En nuestro país, la presencia del acoso sexual en lugares públicos no se concentra sólo en la Ciudad de México: en las principales ciudades de provincia se presentan también esta clase de interacciones. Una frase ofensiva, una mirada lasciva o un toque sexual, son experiencias de todos los días cuando se trata de trasladarse a la escuela, al trabajo o simplemente desplazarse por los espacios públicos. Sin embargo, el acoso sexual en lugares públicos es un componente invisible de las interacciones cotidianas, que afecta las vidas de muchas mujeres, pero del que se habla muy poco. La brevedad de su duración, así como la forma velada en la que muchas veces se presenta, disfrazándose de halagos, susurrándose al oído o confundiendo en la multitud, lo hace aparentemente intangible.

De acuerdo con el análisis teórico, se observa que existen diversas definiciones sobre el acoso sexual callejero: Micaela di Leonardo, señala que el acoso callejero ocurre cuando un hombre desconocido acosa a una o más mujeres en un espacio público. A través de miradas, palabras o gestos el hombre declara su derecho a



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y  
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

invadir la atención y el espacio de la mujer, y con esto la define como un objeto sexual.

Tiffanie Heben precisa que hay tres niveles. 1. Grave: a) referencia sexual explícita hacia el cuerpo o partes del cuerpo de una mujer b) comentarios dirigidos la mujer por ser mujer c) cualquier comentario de a) y b) combinado con tonos racistas y homófobos d) actos físicos como seguir, tocar, tirar cosas, etc. 2. Semi-grave: a) referencias menos explícitas al cuerpo o a la sexualidad. 3. Menos grave: a) miradas b) silbidos c) cualquier comentario que implique que las mujeres somos innecesarias o invasoras del espacio público

La asociación Women of Color Against Violence señala que se trata de una interacción en un espacio público que te hace sentir sexualizada, intimidada, avergonzada, humillada atacada o insegura que restringe tu movimiento modifica tu comportamiento para evitar la posibilidad de ser verbalmente o físicamente acosada.

Alicia Murillo, establece que las agresiones callejeras son aquellas que incluyen cosas como: dar una opinión que no te han pedido, tono de burla o tono paternalista, palabras malsonantes, acercamiento físico intimidatorio, etc. Las mujeres no nos permitimos el lujo de opinar sobre la forma de caminar o de vestir de un hombre desconocido que nos cruzamos en plena calle. Por qué ellos sí lo hacen Porque es una demostración de poder, porque si un conjunto amplio de hombres intimida a las mujeres de una sociedad podrán ofrecer protección a la que tienen en casa creando así una situación de dependencia. El acoso callejero, el mal llamado piropo, no es un halago, es otra forma que el patriarcado tiene de hacer ver que el cuerpo de las mujeres es un espacio comunitario que se puede tocar, maltratar y sobre el que se puede opinar libremente. Es una manera de robar independencia a las mujeres que caminarán más inseguras por las calles y, por tanto, serán más vulnerables y dependientes de los hombres."

De esta forma, el acoso sexual callejero corresponde a toda práctica con connotación sexual explícita o implícita, que proviene de una persona desconocida, que posee carácter unidireccional, que ocurre en espacios públicos y tiene el potencial de provocar malestar en la persona acosada.

En otras palabras, se incluyen todas las prácticas que:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y  
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

- Tienen connotación sexual, es decir, que hacen referencia, aunque sea de forma implícita, a partes, comportamientos o imaginarios sexuales.
- Son recibidas desde una persona desconocida, es decir, una persona con la que no exista una relación previa.
- Ocurran en espacios públicos semi-públicos, es decir, espacios donde no es clara la propiedad y responsabilidad de alguien en definir reglas y en mantener la seguridad.
- De forma unidireccional, es decir, sin considerar si la víctima desea recibir el acto o si lo aprecia o no.
- Con la potencialidad de producir malestar a nivel individual o social, bajo la forma de emociones negativas, como rabia, miedo, asco o impotencia o estrés; creencias negativas, modificación de la conducta, rechazo social, conflicto, etc.

Algunos países como Bélgica y Chile han decidido legislar al respecto sancionando las conductas enmarcadas en el acoso sexual callejero. Con sanciones que van, por ejemplo, en Bélgica, de multas de entre 50 y 1.000 euros y penas de hasta un año de prisión a quienes profieran comentarios sexistas o hagan proposiciones sexuales en la vía pública.

Por lo que hace a Chile, su legislación castiga el acoso sexual callejero, entendido como acciones de connotación sexual que provoquen intimidación o humillación en la víctima en espacios públicos, con sanciones de 61 a 540 días, y/o multas de hasta las 20 UTMB. A pesar de que en México no se encuentra una definición jurídica sobre acoso sexual callejero y tampoco existe una sanción, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia establece que:

**ARTÍCULO 6.** *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

*I a IV...*

*V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrar y concebirla como objeto, y*

*VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres*



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Es decir, las conductas de acoso sexual callejero se encuentran subsumidas en la definición de violencia sexual de forma genérica; pero, aunque se considerará que dicha definición no refleja ampliamente las conductas del acoso sexual en espacios públicos, la fracción VI establece que es un tipo de violencia de cualquier forma. En este marco en términos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", el Estado Mexicano está obligado a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar las políticas y medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar estas formas de violencia.

Esta Comisión coincide con la legisladora promovente en el sentido de que el acoso sexual puede darse en otros ámbitos en donde no exista una relación de subordinación, expresado de forma verbal, física o de ambas maneras y que son relacionadas con la sexualidad que violan el derecho a la libertad psicosexual de las personas a partir del ejercicio abusivo de poder de un género sobre otro, que se traducen en una relación de subordinación real con la víctima ante la persona agresora y que conlleva una connotación lasciva.

De igual manera, las conductas de acoso sexual constituyen faltas de respeto, diligencia y rectitud hacia las mujeres aun cuando no existe esa relación de subordinación. Por ello, y derivado de la recomendación general No. 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, estas conductas deben ser atendidas en virtud de que afectan de forma desproporcionada a las mujeres e infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, por ello, se considera positiva la propuesta presentada y se ha decidido aprobar en positivo.

Ahora bien, ambas iniciativas tienen como un objetivo y propósito común el sancionar el acoso sexual en espacios públicos representado por el conjunto de prácticas normalizadas de agresión hacia las mujeres y que revelan relaciones de poder entre géneros, pues son realizados sobre todo por hombres y recaen fundamentalmente sobre mujeres. Lo que pretenden estas propuestas es primero en visibilizar una de las manifestaciones con mayor violencia normalizada en la sociedad y que deja a las mujeres en la indefensión y en la impotencia por falta de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y  
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

elementos para poder denunciar cuando es violentada, y segunda sancionar estas prácticas.

En el caso de la iniciativa presentada por las diputadas María Ester Alonzo Morales y Dulce María Sauri Riancho, precisa de manera más amplia las conductas y prácticas que deben considerarse como delito de acoso sexual en espacios públicos, estableciendo como sanción una medida pecuniaria, para el efecto de crear una mayor conciencia y prevención de estas prácticas que afectan y perturban el derecho a la integridad su seguridad personal y libre tránsito de toda persona.

Por su parte, la propuesta suscrita por el Dip. Alan Jesús Falomir Sáenz, del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano, considera una sanción de privación de la libertad que puede ser conmutable a una multa.

Los integrantes de esta Comisión consideramos que la pena debe ser de carácter preventivo y no represivo, de acuerdo a la proporcionalidad y la naturaleza de la ilicitud penal y al objetivo del restablecimiento del equilibrio social perturbado, es decir la conducta tipificada y su sanción deben tener esa proporción en su potencialidad de intimidación, su publicidad, y efectos, y lo que se busca es crear conciencia social respecto a estas prácticas de acoso sexual en espacios públicos que si bien parecieran no tener un alto impacto, si representan una intimidación y ambiente hostil hacia las mujeres.

**SEXTO.** Ahora bien, por lo que a la prescripción de la acción penal, esta implica la cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un período de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica de su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo; la prescripción penal, por la esencia misma del ordenamiento punitivo, opera coactivamente. En ese sentido, el artículo 107 del Código Penal Federal dispone que "cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que solo puede perseguirse por querrela del ofendido o de algún acto equivalente, prescribirá en un año, contando desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia"



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y  
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

De lo anterior, se desprenden dos reglas en relación con la prescripción de la acción penal tratándose de delitos perseguibles por querrela de la persona ofendida: la primera se refiere al plazo de un año que tiene para cubrir el requisito de procedibilidad, que propiamente no es el de la prescripción de la acción penal, sino el plazo que tiene el ofendido para ejercer su derecho y que empieza a contar a partir de que éste tiene conocimiento del delito y del delincuente; y la segunda, es la relativa al plazo de tres años, que se actualiza por exclusión de la anterior, es decir, cuando el ofendido no tiene conocimiento del delito o del delincuente.

Ahora bien, conociendo las reglas de la prescripción antes descritos, para esta disposición que se busca incorporar al texto legal, esta Comisión considera idónea la medida de establecer que tanto para el delito de hostigamiento sexual, como para el nuevo delito de acoso sexual, se prevean los tres años para su prescripción, ello atendiendo a las circunstancias en que ocurre dicho delito; la presentación de la querrela por parte de la víctima o la identificación del probable responsable.

Por último, la modificación que se hace al título del Capítulo I, correspondiente a los delitos contra la libertad y el desarrollo psicosexual, atiende a un criterio de técnica legislativa y de congruencia normativa, toda vez que al incorporar un nuevo delito a la legislación penal federal, este debe hacerse presente desde el encabezado del capítulo que lo regula, en el sentido define un sistema armónico de aplicación legal.

**SÉPTIMO.** Esta Comisión ha determinado que, para efectos de una mejor técnica legislativa y congruencia normativa, es preciso modificar las iniciativas de mérito. Para ilustrar la propuesta de modificación por parte de la Comisión se presenta el siguiente cuadro comparativo, del cual se tomó como base las propuestas en estudio, así como el análisis realizado por la Comisión.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>Capítulo I</b> Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación</p>	<p><b>Capítulo I</b> Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación</p>
<p><b>Artículo 259 Bis.-</b> Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a</p>	<p><b>Artículo 259 Bis.-</b> Comete el delito de hostigamiento sexual aquella</p>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y  
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuere servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

persona que valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación realice uno o más actos lascivos o de connotación sexual a otra persona sin su consentimiento.

**A quien cometa este delito se le impondrá sanción de hasta ochocientos días multa, sin perjuicio de las sanciones laborales y administrativas a las que haya lugar. Si la persona hostigadora fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.**

**Sin correlativo.**

Sólo se procederá contra la persona hostigadora a petición de parte ofendida.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y  
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

Sin correlativo.	Este delito prescribirá en tres años.
Sin correlativo.	<p><b>Artículo 259 Ter. - Comete el delito de acoso sexual aquella persona que en el ámbito laboral, escolar o cualquier otro, en el que no medie una relación de subordinación, realice uno o más actos de naturaleza sexual o connotación lasciva a otra persona sin su consentimiento.</b></p> <p><b>A quien cometa este delito se le impondrá sanción de hasta ochocientos días multa, sin perjuicio de las sanciones laborales y administrativas a las que haya lugar. Si la persona acosadora fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.</b></p> <p><b>Sólo se procederá contra la persona acosadora, a petición de parte ofendida.</b></p> <p><b>Este delito prescribirá en tres años.</b></p>





DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y  
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión de Justicia, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

**Artículo Único.** Se reforma la denominación del Capítulo I, del Título Decimoquinto, para quedar como "Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación"; el artículo 259 Bis, y se adiciona un artículo 259 Ter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Capítulo I**

**Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación**

**Artículo 259 Bis.-** Comete el delito de hostigamiento sexual aquella persona que valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación realice uno o más actos lascivos o de connotación sexual a otra persona sin su consentimiento.

A quien cometa este delito se le impondrá sanción de hasta ochocientos días multa, sin perjuicio de las sanciones laborales y administrativas a las que haya lugar. Si la persona hostigadora fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

Sólo se procederá contra la persona hostigadora, a petición de parte ofendida.

Este delito prescribirá en tres años.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y  
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

**Artículo 259 Ter.- Comete el delito de acoso sexual aquella persona que en el ámbito laboral, escolar o cualquier otro, en el que no medie una relación de subordinación, realice uno o más actos de naturaleza sexual o connotación lasciva a otra persona sin su consentimiento.**

**A quien cometa este delito se le impondrá sanción de hasta ochocientos días multa, sin perjuicio de las sanciones laborales y administrativas a las que haya lugar. Si la persona acosadora fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.**

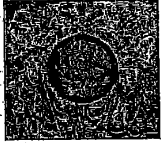
**Sólo se procederá contra la persona acosadora, a petición de parte ofendida.**

**Este delito prescribirá en tres años.**

#### **Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

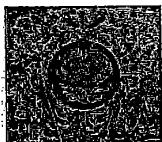
**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 30 días del mes de octubre de 2019.**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y  
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

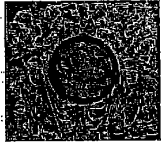
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		<b>MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ</b> Presidenta			
2		<b>DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA</b> Secretario			
3		<b>DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS</b> Secretaria			
4		<b>DIP. DAVID ORIHUELA NAVA</b> Secretario			
5		<b>DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ</b> Secretaria			
6		<b>DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO</b> Secretaria			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y  
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

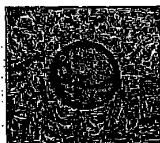
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS Secretaria			
8		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y  
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

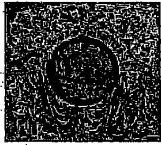
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
15		DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA Integrante			
16		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
17		DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR Integrante			
18		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y  
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
20		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
21		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
22		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
23		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA Integrante			
24		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y  
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
26		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
27		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
28		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
29		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			



Declaratoria de Publicidad.  
Febrero 13 de 2020.

**Comisión de Justicia**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 25, 261 Y 325 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 25, 261 y 325 del Código Penal Federal", presentada por el Diputado Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social el 30 de abril de 2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

**METODOLOGÍA**

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.





DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 25, 261 Y 325 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2837

- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

#### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 30 de abril de 2019, el Diputado Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 25, 261 y 325 del Código Penal Federal.
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-0850 y bajo el número de expediente 2837, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Mediante oficio no. D.G.P.L. 64-II-1-0938, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 31 de octubre de 2019, para la dictaminación del asunto.

#### II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

##### PRIMERO. Planteamiento del problema.

El Diputado promovente señala que el feminicidio y el abuso sexual de menores son conductas que lesionan severamente el tejido social y que, a pesar de las distintas medidas previstas para inhibir su comisión, su incidencia delictiva es alta. Por ello, propone incrementar las penas previstas para ambos delitos.

##### SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

El Diputado promovente manifiesta que una de las conductas que más han lastimado y desgastado nuestro tejido social, ha sido la violencia de género. Destaca que según el INEGI, en promedio se cometen 5 homicidios de mujeres diariamente.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 25, 261 Y 325 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2837

Del 2015 a la fecha la tendencia en el número de dichos homicidios no ha dejado de ir al alza; se tiene registro de un incremento del 18.1 por ciento, pasando de 2,383 casos, a 2,813 en 2016 y a 3,324 en el 2017, pero además, resulta preocupante que la mayoría de estos homicidios de mujeres no son registrados como feminicidios, es decir, la privación de la vida de esas mujeres por razones de género. Las entidades que lideran las estadísticas son el Estado de México, Veracruz, Nuevo León y Chihuahua.

Expresa que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer aconseja la implementación de políticas para mitigar la trata de mujeres y niñas para la explotación sexual y el trabajo forzado. El organismo internacional indica que se deben implementar campañas para sensibilizar a las propias mujeres sobre sus derechos y la importancia de denunciar cualquier violencia de género. Sin embargo, el alza galopante de los casos de feminicidios nos impone un mal no deseable, es decir, el incremento de las penas.

Menciona que según las cifras que se desprenden del "Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15" del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al mes de noviembre de 2018, se registraron 786 carpetas de investigación por el delito, estas sí, de feminicidio. El Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio apunta que la mayoría de las mujeres en México han sido asesinadas de manera brutal, mediante diversos métodos: golpes, estrangulamientos, asfixia, quemaduras, envenenamientos y heridas. "Las víctimas de feminicidio, apunta el Observatorio, fueron encontradas en espacios públicos como: carreteras, terrenos baldíos, hoteles, bares, hospitales, restaurantes, entre otros.

Señala que estas conductas tenemos que atacarlas desde la raíz, estamos conscientes de ello, por eso tenemos que revivir la fuerza de los valores en familia, pero también, tenemos que ser muy enérgicos en la aplicación de las políticas en materia de prevención del delito, el gobierno siempre tiene que ser un facilitador de los instrumentos que nos permitan evitar estos trágicos sucesos. Pero, además, si bien es cierto que se debe priorizar la cuestión preventiva y atacar las raíces del problema de violencia de género en todas sus manifestaciones, también lo es que quien cometa esta atroz conducta delictiva, debe ser merecedor de una pena



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA LOS ARTÍCULOS 25, 261 Y 325 DEL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

EXP. 2837

privativa de la libertad no solo ejemplar, sino directamente proporcional a la magnitud de su crimen.

Puntualiza además que en cada uno de los códigos penales de las entidades federativas falta la homogeneidad en los supuestos que configuran las "razones de género" que tipifican el delito de Femicidio, es decir, hay variaciones, lo que complica el registro de las carpetas de investigación bajo ese tipo penal y no como homicidio, aunque existan elementos comunes como la violencia sexual o las lesiones previas, antecedentes de violencia, exposición o exhibición del cuerpo en un lugar público o la existencia de una relación afectiva entre el sujeto del delito y la víctima, en su gran mayoría, como ya se dijo, los delitos no se investigan como feminicidios, sino como homicidios, cuya pena es menor.

Propone reformar el párrafo segundo del artículo 325 del Código Penal Federal, a efecto de incrementar la pena mínima y máxima para quien cometa el delito de feminicidio, de 40 a 45 años la mínima y de 60 a 65 años la máxima, además de incrementar la pena pecuniaria, es decir los días multa, para pasar de quinientos a mil como está en el texto vigente, a de mil a mil quinientos. Igualmente, propone reformar el párrafo quinto de dicho artículo, para que la pena a que se haga acreedor el servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o ministración de justicia en este delito, se le imponga pena de prisión de seis a diez años, además de la inhabilitación prevista.

Asimismo, menciona que otro delito que vulnera en demasía una de las fibras más sensibles de nuestra sociedad, es el abuso sexual a menores, pues a las víctimas de este delito les afecta de manera permanente su desarrollo personal (psicosexual) que los hace susceptibles no solo de ser nuevamente víctimas, sino de ser incluso victimarios cuando alcanzan la edad adulta, ello, sin mencionar que el artículo 47 fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, obliga a las autoridades de los tres órdenes o niveles de gobierno, además de prevenir y atender, a sancionar los casos en que las niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el abuso sexual.

Es por ello, que mediante la presente iniciativa propongo reformar el párrafo primero del artículo 261 del propio Código Penal Federal, con el objeto de incrementar la pena por el delito de abuso sexual a menores de 15 años o a persona que no tenga



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 25, 261 Y 325 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2837

la capacidad de comprender el significado del hecho, para que ésta sea de diez a dieciocho años de prisión y hasta quinientos días multa.

Precisa que para efectos de dar congruencia a la reforma propuesta mediante la presente iniciativa, con el texto vigente del Código Penal Federal en lo referente al límite máximo de la pena privativa de la libertad, resulta necesario reformar también el artículo 25 del instrumento legal objeto de esta reforma, en sus párrafos primero y tercero, para estipular el límite máximo en sesenta y cinco años, límite que se considera que no es implica una pena inusitada, pero sí acorde a la gravedad del delito de feminicidio y al bien jurídico tutelado por el tipo penal del mismo.

**TERCERO.** En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Reformar el primer y el tercer párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal para establecer que el nuevo límite máximo para la pena de prisión sea de sesenta y cinco años.
2. Reformar el primer párrafo del artículo 261 del Código Penal Federal para incrementar el umbral punitivo del delito de abuso sexual de menores, el cual incrementaría desde seis a trece años de prisión hasta diez a dieciocho.
3. Reformar el segundo párrafo del artículo 325 del Código Penal Federal para incrementar el umbral punitivo del delito de feminicidio. Para la pena de prisión plantea de diez a dieciocho años y para la pena pecuniaria de mil a mil quinientos días multa.
4. Reformar el quinto párrafo del artículo 325 del Código Penal Federal para incrementar el umbral punitivo previsto para el servidor público que entorpezca o retarde la administración o procuración de justicia. Plantea de seis a diez años de prisión.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA LOS ARTÍCULOS 25, 261 Y 325 DEL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

EXP. 2837

<b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>
<p><b>Artículo 25.-</b> La prisión consiste en la pena privativa de libertad personal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación de la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva.</p> <p>...</p> <p>El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo no es aplicable para los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes.</p>	<p><b>Artículo 25.-</b> La prisión consiste en la pena privativa de libertad personal. Su duración será de tres días a sesenta y cinco años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación de la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva.</p> <p>...</p> <p>El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 65 años contemplada en el presente artículo no es aplicable para los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes.</p>
<p><b>Artículo 261.</b> A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 261.</b> A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y hasta quinientos días multa.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 325. ...</b></p>	<p><b>Artículo 325. ...</b></p>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 25, 261 Y 325 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2837

<p><b>I. a VII. ...</b></p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p><b>I. a VII. ...</b></p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de seis a diez años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
---	---

**III. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**SEGUNDA. VIABILIDAD JURÍDICA.** Se procede al análisis de la propuesta de reforma del artículo 25 y del segundo párrafo del artículo 325 del Código Penal Federal. Las propuestas plantean reformular el umbral punitivo y establecer como pena máxima sesenta y cinco años de pena privativa de libertad e incrementar la pena de 40 a 45 años como mínimo y de 60 a 65 años la máxima en el caso de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 25, 261 Y 325 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2837

feminicidio. Para efecto de lo anterior, también pretende modificar la cuantía máxima de la pena de prisión establecida en el artículo 25 del Código Penal Federal.

Para promover y garantizar el bienestar superior de las personas menores de 18 años, así de las mujeres, el Estado cuenta con diversos instrumentos, entre los cuales se encuentra la política criminal. Por este medio, el Poder Legislativo determina con plena autonomía, qué bienes jurídicos serán tutelados, cuáles conductas serán tipificadas y consideradas antijurídicas, así como las sanciones penales que les corresponderán de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo. La autonomía con que cuenta el Legislativo para diseñar la política criminal mediante la tipificación de conductas no lo exime de respetar los principios constitucionales, principalmente los de proporcionalidad de la pena y razonabilidad jurídica.

Al respecto, el Pleno de la Corte señaló en la jurisprudencia de rubro "**LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA**"<sup>1</sup>, que la

**<sup>1</sup> LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA .**

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Acción de inconstitucionalidad 31/2006. Procurador General de la República. 19 de febrero de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 102/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 25, 261 Y 325 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2837

política criminal puede ajustarse de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, estableciendo como elementos objetivos para la construcción de una norma sancionadora los siguientes:

- La gravedad del delito cometido,
- El daño al bien jurídico protegido,
- La posibilidad de individualizarla entre un mínimo y un máximo,
- El grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo,
- La idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, y
- La viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

En el caso particular del feminicidio, esta Comisión estima indispensable hacer un análisis de las condiciones fácticas del fenómeno delictivo que se pretende combatir mediante la reforma bajo estudio. La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendida, arraigada y tolerada en el mundo y, durante los últimos años, ha incrementado considerablemente.

Desde el año 2015 hasta septiembre de 2019, se han cometido 3, mil 488.0 feminicidios, lo que representa un crecimiento de 175.6%, de acuerdo con el Reporte de incidencia delictiva al mes de octubre del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP)<sup>2</sup>. Este incremento es alarmante para la seguridad de la ciudadanía, pues la tendencia creciente de la incidencia delictiva en el tipo que nos ocupa, implicaría que al final del 2019, haya 5.6 homicidios dolosos de mujeres por razones de género por cada 100,000 mujeres.

Aunado a lo anterior, los datos del Secretariado Ejecutivo revelan que, entre enero y julio del año en curso, 2 mil 173 mujeres murieron víctimas de violencia en nuestro país. En la especie, las muertes de mujeres tipificadas como feminicidio, representan el 0.06 por ciento de la incidencia delictiva registrada en el país y en lo que va del año se han registrado 748 casos. Así lo demuestra la siguiente gráfica:

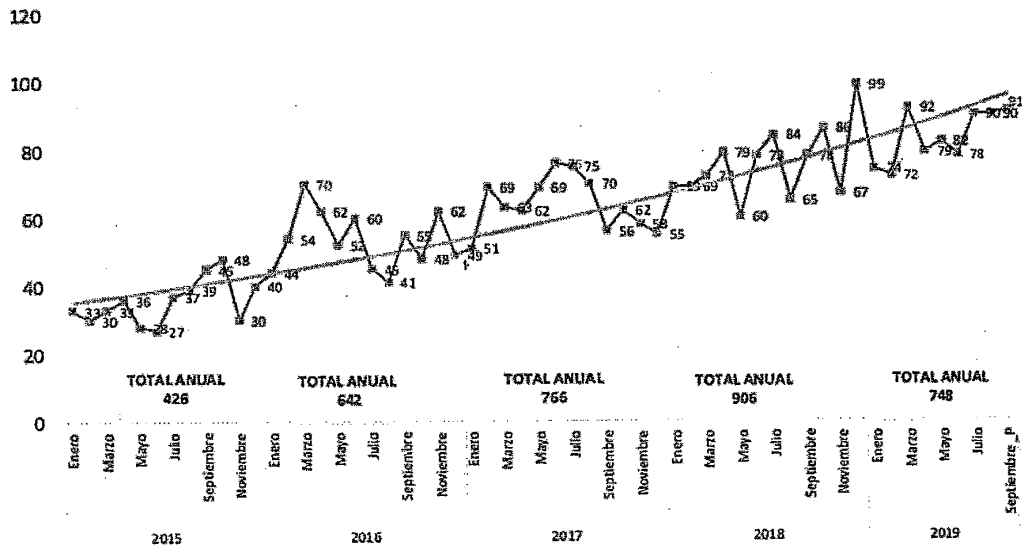
<sup>2</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Reporte de Incidencia delictiva, Octubre 2019. Disponible en línea en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>





DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 25, 261 Y 325 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2837



**Incidencia del delito de feminicidio.** Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2019.

Ante la tendencia creciente en la incidencia del delito de feminicidio, en 289 municipios de 13 estados de la República se ha declarado alerta de género como mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres y como medida de prevención para la comisión de este ilícito. Sin embargo, activistas refieren que la declaración de la alerta de género no está dando los resultados esperados, pues la incidencia mantiene una tendencia creciente, particularmente en estados como Veracruz con 114 casos; Estado de México con 53; Puebla con 36; Nuevo León con 32 y Chihuahua con 25, las cuales son las 5 entidades con mayor número de feminicidios registrados durante el año y que concentran el 41% de los casos<sup>3</sup>.

Con base en la misma fuente, en diciembre de 2018 se registró el mayor número de feminicidios con 97, mientras en julio de este año ocurrieron 85 casos. La complejidad técnica que implica la falta de homologación de un tipo penal a nivel nacional para sancionar esta conducta, provoca que en esta cifra no se consideren las conductas que algunas Fiscalías locales investigan como homicidio. Si se consideran todos los casos, la cifra incrementaría a 1,835 mujeres tan solo este año.

<sup>3</sup> Ibid.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA LOS ARTÍCULOS 25, 261 Y 325 DEL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

EXP. 2837

El mismo razonamiento es aplicable para el caso de abuso sexual contra menores que, a pesar de ser un tipo penal distinto, es un delito que impacta principalmente a las mujeres. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la tasa de violación de niñas y niños en México es de 1,764 por cada 100 mil en 2018. Además, cinco mil de cada 100 mil sufren tocamientos. Mientras que en el 2015 se registraron 11,894, en 2018 se registraron 18,595, lo que implica un crecimiento de la incidencia delictiva del 56% en 3 años.

Se trata de un delito de muy difícil persecución ya que, de acuerdo con Early Institute, por cada mil casos de abuso, solo se denuncian ante la justicia unos 100; de esos, solo 10 van a juicio; y de ahí, solo uno llega a condena. Es decir, la impunidad es de 99%, lo cual significa que la cifra negra es prácticamente total. Además, con base en una estimación de la población menor de edad hospitalizada, esta organización arribó a la conclusión de que se trata de un delito que afecta casi exclusivamente a mujeres, pues de 641 mil 417 hospitalizaciones de personas menores de 18 años registrados en 2015, 309 egresos estuvieron relacionados con abuso sexual infantil, de los cuales el 87.7% de las víctimas fueron niñas entre cero y cinco años.

Las cifras disponibles no son del todo precisas, ya que el tipo penal varía de estado a estado, por lo cual solo se dispone de estas estimaciones que revelan la gravedad de la incidencia de esta conducta delictiva. Por ello, esta Comisión estima que, dada la incidencia delictiva extraordinaria y su tendencia creciente, es necesario modificar la política criminal en términos de la oportunidad de la eventual sanción de la norma, lo cual constituye la aplicación indirecta del principio de proporcionalidad, atento al criterio jurisdiccional establecido en la tesis de rubro ***“PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR”***<sup>4</sup>

<sup>4</sup> 1a. CCXXXV/2011, 160669, Primera Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, Pág. 204. Tesis Aislada, Constitucional Penal.

***PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.***



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 25, 261 Y 325 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2837

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima viable el incremento de las penas privativas de la libertad previstas para los delitos de feminicidio y abuso sexual contra menores.

**TERCERA.** Respecto al incremento de la multa de mil a mil quinientos días de multa, en el artículo 325 del Código Penal Federal, es de señalar que la propuesta se considera viable, ya que no es excesiva y no tiene el carácter de fija. Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las condiciones para identificar como excesiva una multa, en los criterios jurisdiccionales de rubro: **"MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MINIMO Y UN MAXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES"**<sup>5</sup> y **"MULTAS. NO TIENEN EL CARACTER DE FIJAS**

El principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, también constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena. Para hacer este análisis hay que partir de que la relación entre delito y pena es de carácter convencional. En esta línea, la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o incluso de mayor importancia. Por otro lado, la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente. La gravedad de la conducta incriminada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena. Esto significa que para enjuiciar la proporcionalidad de una pena a la luz del artículo 22 constitucional puede ser necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Epoca, Tomo X, noviembre de 1999, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 102/99, página 31.

**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MINIMO Y UN MAXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.**

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor".



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA LOS ARTÍCULOS 25, 261 Y 325 DEL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

EXP. 2837

***LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCION MINIMA  
Y UNA MAXIMA***<sup>6</sup>.

En este sentido, el incremento a la multa señalada en el artículo 325 del Código Penal Federal no vulnera el principio de proporcionalidad, ya que conforme a los criterios citados, solo las multas fijas previstas para todo el universo variable de situaciones fácticas, se traducen en una pena desproporcionada, absoluta e inflexible. Lo anterior, debido a que no permiten discernir la gravedad de la falta cometida y el daño causado, por lo cual no permiten un margen de apreciación para que la autoridad pueda individualizarla y, en consecuencia, se vulneran los principios de seguridad jurídica y de proporcionalidad, así como la prohibición de multas excesivas, previstos en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal.

Dado que la propuesta de mérito no actualiza ninguna de las características que podrían incurrir en la inconstitucionalidad de la sanción, esta Comisión estima **procedente** aprobarla.

**CUARTA.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar en sus términos** la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 25, 261 y 325 del Código Penal Federal", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Epoca, Tomo XI, marzo de 2000, Instancia: Pleno, Tesis P.J. 17/2000, página 59.

***MULTAS. NO TIENEN EL CARACTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE  
PREVEN UNA SANCION MINIMA Y UNA MAXIMA.***

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 25, 261 Y 325 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2837

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25, 261 Y 325 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 25, párrafos primero y tercero; 261, párrafo primero y, 325, párrafos segundo y quinto del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 25.-** La prisión consiste en la pena privativa de libertad personal. Su duración será de tres días a sesenta y cinco años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación de la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva.

...

El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 65 años contemplada en el presente artículo no es aplicable para los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes.

**Artículo 261.** A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y hasta quinientos días multa.

...

**Artículo 325. ...**

**I. a VII. ...**

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 25, 261 Y 325 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2837

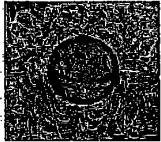
...

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de seis a diez años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

#### **Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 30 días del mes de octubre de 2019.

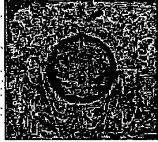


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA LOS ARTÍCULOS 25, 261 Y 325 DEL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

EXP. 2837

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			



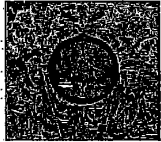
**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA LOS ARTÍCULOS 25, 261 Y 325 DEL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

EXP. 2837

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS Secretaría			
8		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaría			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaría			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaría			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			



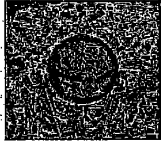


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA LOS ARTÍCULOS 25, 261 Y 325 DEL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

EXP. 2837

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
15		DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA Integrante			
16		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
17		DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR Integrante			
18		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			

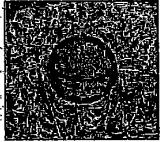


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA LOS ARTÍCULOS 25, 261 Y 325 DEL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

EXP. 2837

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
20		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
21		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
22		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
23		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA Integrante			
24		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA LOS ARTÍCULOS 25, 261 Y 325 DEL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL.

EXP. 2837

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
26		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
27		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
28		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
29		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			

**COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentado por la Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).

*Declaratoria de Publicidad.  
Febrero 13 del 2020.*

**HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión de Derechos de la Niñez y la Adolescencia de la LXIV Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de decreto por el reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Está Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 67, 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen **en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

**METODOLOGÍA**

La Comisión de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.
- II. En el apartado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
- III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES**", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones plantadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



## COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentado por la Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).

### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 12 de junio del 2019, la Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña y Claudia Reyes Montiel, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXIV Legislatura, haciendo uso de la facultad que les confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia para su estudio y dictamen.

### II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La diputada señala que de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) 2018, en México residen 38.3 millones de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años, de los cuales 11.4 millones tienen cinco años o menos; 13.2 millones se encuentran en edad escolar, de 6 a 11 años y 13.7 millones son adolescentes de 12 a 17 años, asimismo, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) considera que la primera infancia abarca de los 0 a los 5 años de edad y es una etapa decisiva en el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales y emotivas de cada niño o niña, siendo ésta la etapa más vulnerable durante el crecimiento, indican que, la observación número 7 del Comité de los Derechos del Niño a la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación de los derechos del niño en la primera infancia, señala que, la primera infancia es un período esencial para la realización de estos derechos. La definición de trabajo del Comité de “primera infancia” incluye a todos los niños pequeños: desde el nacimiento y a lo largo del primer año de vida, en los años de preescolar y durante el período de transición que culmina con su escolarización.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> [https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/801\\_9.pdf](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/801_9.pdf)



### COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentado por la Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).

Resalta que “La Convención sobre los Derechos del Niño” define al niño como todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad’ (artículo 1). Por lo tanto, los niños pequeños son beneficiarios de todos los derechos consagrados en la Convención. Tienen derecho a medidas especiales de protección y, de conformidad de sus capacidades en evolución, al ejercicio progresivo de sus derechos. El Comité reafirma que la Convención sobre los Derechos del Niño debe aplicarse de forma holística en la primera infancia, teniendo en cuenta los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, sobre la primera infancia abundan argumentando que, durante los primeros años, en el cerebro se desarrolla a un ritmo de conexiones que no vuelve a repetirse en ninguna otra etapa de la vida: en los primeros tres años establece de 700 a mil nuevas conexiones por segundo, las cuales dependen en gran medida de las interacciones que las niñas y niños establecen con sus cuidadores y de la influencia de los estímulos positivos y negativos de su entorno.

Por otra parte, destaca que las inversiones dirigidas a la primera infancia deben ser intersectoriales y responder a las necesidades específicas de la niñez en esta etapa. En México se invierten muy pocos recursos dirigidos a la atención infantil en los primeros años de vida, y, no existe una política integral para el desarrollo de la primera infancia aplicada desde las estancias infantiles, que garantice a todas las niñas y niños su pleno potencial desde esta etapa, revelan además que las leyes y políticas públicas para la primera infancia deberán comprender actividades relativas a la salud y nutrición básicas, desarrollo cognitivo del lenguaje, desarrollo motor y desarrollo socioemocional, educación temprana, medidas laborales y la asistencia social necesaria para fortalecer a la familia, así como programas de educación para ayudar y asesorar a los padres.

Por último señala que de acuerdo a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, aprobada en diciembre de 2014, en la que se incluyen los derechos comprendidos en la Convención de los Derechos de los Niños, no se incluyó lo referente a los derechos particulares para la atención a la primera infancia, cuando se ha llegado al consenso científico de que esta etapa de la vida implica una política pública específica de atención, desde el nacimiento hasta los seis años a través de derechos específicos que les permitan desarrollarse plenamente.

**COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentado por la Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).

Por lo antes expuesto, se sometió a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

**Decreto**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 11, primer párrafo; 13, último párrafo; 125, fracción IV; y se adicionan los artículos 5, con un tercer párrafo; 10, con un segundo párrafo; 11, con un segundo párrafo; 15, con un segundo y tercer párrafo; 50, con una fracción XIX; 141, con un segundo párrafo y 142, con un segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 5. ...**

...

**La primera infancia de las niñas y los niños comprende desde el nacimiento hasta los seis años de edad, desde el nacimiento y hasta su escolarización.**

**Artículo 10. ...**

...

**La política de Estado en materia de primera infancia será obligatoria en todo el territorio nacional y están obligados a su cumplimiento las autoridades federales, las de las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias.**

**Artículo 11.** Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo cognitivo del lenguaje, físico, mental y social.

**Las niñas y los niños que se encuentren comprendidos dentro de la etapa de primera infancia requieren de una protección especial e integral siendo la familia la primera responsable en proveerla.**

**Las autoridades federales, las de las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, velarán por su**



### COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentado por la Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).

**protección fortaleciendo a las familias, a los organismos e instituciones estatales específicos para la etapa y a las organizaciones de la sociedad civil que contribuyan a dar respuesta a las necesidades e intereses de las niñas y niños.**

#### Artículo 13. ...

I. a XX...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las **Alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición, **incluidas las niñas y los niños que se encuentran en la etapa de primera infancia. Las acciones afirmativas positivas en favor de la infancia, implementadas por la administración pública, deberán otorgar apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las condiciones de discriminación múltiple que tienen las niñas y los niños durante sus primeros años de vida.**

#### Artículo 15. ...

**El desarrollo integral de las niñas y niños en la etapa de primera infancia, será abordado por una política de Estado desde los siguientes componentes:**

- I. Atención prenatal, posparto y puerperio a las madres, de conformidad con lo establecido en la ley;**
- II. Promoción de programas de lactancia materna o su sustitución a efecto de proveer la nutrición de manera suficiente y adecuada;**
- III. Promoción del desarrollo físico y combate a la desnutrición mediante la promoción de programas alimentarios enfocados en la primera infancia;**
- IV. Impulso del desarrollo psicológico y neuroafectivo.**
- V. Priorizar la atención de las niñas y niños con alguna discapacidad;**





### COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentado por la Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).

**VI. Impulsar el desarrollo comunitario y garantizando la atención médica especializada que se requiera.**

Los componentes serán considerados para todos los efectos, derechos humanos fundamentales.

El Estado garantizará la protección de los derechos de la niñez en la etapa de la primera infancia, favoreciendo en todo momento el principio de progresividad de los derechos humanos, conforme a lo establecido en la Constitución, los tratados internacionales en la materia y la legislación aplicable.

**Artículo 50. ...**

I. a XVIII...

**XIX. Recibir estimulación temprana para un desarrollo integral en la primera infancia, que les permita desarrollar al máximo las capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas de las niñas y los niños.**

**Artículo 125. ...**

I. a III....

**IV. Promover, en los tres órdenes de gobierno, el establecimiento de presupuestos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluida la primera infancia;**

**Artículo 141. ...**

**El Programa Nacional incluirá la elaboración de la política de primera infancia.**

**Artículo 142. ...**

**El Programa Nacional en materia de primera infancia contendrá al menos, los siguientes elementos:**



### COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentado por la Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).

**I. Diagnóstico de la situación nacional de primera infancia, desagregando además los datos por demarcación territorial o división política;**

**II. Análisis de la relación e integración al Plan Nacional de Desarrollo;**

**III. Objetivos, estrategias y líneas de acción;**

**IV. Bases de coordinación entre las diversas dependencias de la Administración Pública que estén contempladas o que realicen acciones en el marco del Plan Nacional;**

**V. Indicadores; y**

**VI. Otros elementos que acuerde el Sistema.**

#### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, que suscriben el presente dictamen exponemos las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

**P R I M E R A.** Esta Comisión reconoce que México ha suscrito diversos Tratados Internacionales encaminados a mejorar la situación de los niños, niñas y adolescentes, entre los que se encuentran: la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, implícitamente, incluía los derechos del niño, y la Convención sobre los Derechos del Niño, a la que se reconoce, como el tratado de derechos humanos más ratificado de la historia.

La Convención de los Derechos del niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, parte de reconocer que en todos los países del mundo hay niños y niñas que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños y niñas necesitan especial atención.



## COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentado por la Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).

La Convención de los Derechos del Niño establece en sus artículos 2, 3 y 19, lo siguiente:

### ARTÍCULO 2

1. *Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*
2. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.*

### ARTÍCULO 3

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

### ARTÍCULO 19

1. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*
3. *Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.*



**COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentado por la Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).

**SEGUNDA.** Ahora bien, por cuanto hace a la primera de las propuestas en adicionar un tercer párrafo al artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el cual se considere a la primera infancia desde el nacimiento hasta los seis años de edad, comprendiendo desde su nacimiento hasta su escolarización, de lo anterior es importante mencionar que de acuerdo con la UNICEF el cálculo para determinar las etapas de edad de las personas se compone de la siguiente manera:

- 0 a 6 años = infancia
- 7 a 12 años = niñez
- 13 a 17 años = adolescencia<sup>2</sup>

De lo anterior se entiende que de 0 a 6 años es la etapa de la primera infancia mismo que incluye el periodo prenatal y lactancia en el ser humano, en el mismo orden de ideas es importante mencionar que en fecha 15 de mayo del 2019 se aprobó la Reforma Constitucional en materia educativa misma que en el artículo Décimo Segundo Transitorio señala lo siguiente:

*Décimo Segundo. Para atender la educación inicial referida en el artículo 3., el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su entrada en vigor de estas disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Primera Infancia, en la cual se determinará la gradualidad de su impartición y funcionamiento.*

Queda establecido que al tratarse que la etapa de la primera infancia debe cumplirse de manera obligatoria a través de la Estrategia Nacional para la Primera Infancia, por lo que atendiendo a la fecha en que fue aprobada la Reforma Constitucional antes citada y con base en la publicación de la estrategia nacional, es que la propuesta de la diputada se considera viable con modificaciones, con la finalidad de otorgar certeza jurídica a la propuesta de la proponente, para los efectos de un mejor entendimiento de esta propuesta se anexa el siguiente cuadro comparativo:

Texto propuesto de la iniciativa	Texto propuesto por la comisión
Artículo 5. ...	Artículo 5. ...

<sup>2</sup> [http://www.unicef.org/mexico/documentos/2014/05/20140521\\_InfanciaAdolescencia.pdf](http://www.unicef.org/mexico/documentos/2014/05/20140521_InfanciaAdolescencia.pdf)

**COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**



Dictamen en sentido positivo de la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentado por la Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).

<p>...</p> <p>La primera infancia de las niñas y los niños comprende desde el nacimiento hasta los seis años de edad, desde el nacimiento y hasta su escolarización.</p>	<p>...</p> <p>La primera infancia de las niñas y niños comprende desde el nacimiento hasta los seis años de edad, comprendiendo desde su nacimiento hasta su escolarización.</p>
--	--

Siguiendo el mismo orden de ideas y analizando la segunda de las propuestas de la legisladora en la cual considera se adicione un párrafo tercero al artículo 10 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el cual se incluya la Política de Estado en materia de primera infancia será obligatoria en todo el territorio nacional y están obligados a su cumplimiento las autoridades federales, las de las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, de lo anterior es importante resaltar que es necesario impulsar el ordenamiento y la construcción de una política pública para la Primera Infancia, potenciando los mecanismos que posibiliten la protección de los derechos de las niñas y niños, en aras de desarrollar su potencial biológico, psicológico, social y cultural.

Es pertinente resaltar que nuestra Carta Magna en su artículo 4º, precisa *“que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, por lo anterior es que esta Comisión considera viable en sus términos la propuesta de la diputada.

**T E R C E R A.** Por cuanto hace a la tercera de las propuestas en la cual considera se reforme y adicione el artículo 11 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el cual se tome en consideración su desarrollo cognitivo del lenguaje, físico, mental y social, así como la protección especial e integral de niñas y niños que se encuentren en la etapa de la primera infancia, debiendo el Estado garantizar el fortalecimiento de las familiar, organismos e instituciones gubernamentales para atender la primera infancia, en virtud de lo anterior es importante señalar que de acuerdo a la Estrategia Nacional de Primera Infancia publicada el 25 de noviembre en la gaceta parlamentario del Senado de la Republica,



### COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentado por la Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).

misma que menciona en el apartado de los principios rectores en sus numerales 11 y 12, los cuales a la letra dicen:

*11. Coordinación. Participación activa y sinérgica de los distintos órdenes y poderes de gobierno conforme a sus respectivos ámbitos de competencia.*

*12. Corresponsabilidad y participación. Concurrencia de las acciones del Estado, sociedad, la familia y la comunidad como garantes de los derechos de las NN, según sus competencias, recursos y entorno., con la creciente activación de actores no-estatales en las actividades de evaluación, rendición de cuenta ajuste y planificación de las acciones.*

En virtud de lo anterior queda establecido que es obligación de todos los órdenes de gobierno y de las distintas autoridades, así como de las organizaciones de la sociedad civil en favor de los derechos de las niñas y niños, para la correcta implementación y protección especial e integral de la primera infancia, de lo anterior y atendiendo a que la Estrategia Nacional de Primera Infancia es la encargada de velar y garantizar el cumplimiento de esta etapa tan crucial en niñas y niños es que esta Comisión considera viable con modificaciones la propuesta de la diputada, esto con la única finalidad de reforzar el campo de protección de la primera infancia en niñas y niños, para efectos de un mejor entendimiento se anexa el siguiente cuadro comparativo:

Texto propuesto de la iniciativa	Texto propuesto por la comisión
<p><b>Artículo 11.</b> Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo cognitivo del lenguaje, físico, mental y social.</p> <p>Las niñas y los niños que se encuentren comprendidos dentro de la etapa de primera infancia requieren de una protección especial e integral siendo la familia la primera responsable en proveerla, las autoridades federales, las de las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias,</p>	<p><b>Artículo 11.</b> Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo cognitivo del lenguaje, físico, mental y social.</p> <p>Las niñas y niños que se encuentren comprendidos dentro de la etapa de primera infancia requieren de una protección especial e integral, siendo la familia la primera responsable en proveerla.</p>

**COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**



Dictamen en sentido positivo de la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentado por la Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).

<p>velarán por su protección, fortalecimiento a las familias, a los organismos e instituciones estatales específicos para la etapa y a las organizaciones de la sociedad civil que contribuyan a dar respuesta a las necesidades e intereses de las niñas y niños.</p>	<p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, velarán por su protección, debiendo fortalecer a las familias, organismos de la sociedad civil, e instituciones gubernamentales para que atiendan la etapa de primera infancia.</p>
--	--

Siguiendo el análisis de las propuestas, por cuanto hace a la cuarta en la cual pretende se reforme el párrafo segundo y se adicione un párrafo tercero al artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la cual el párrafo segundo propone que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de estos, incluyendo la etapa de primera infancia, así como en la adición de un párrafo tercero que realice acciones afirmativas en favor de la infancia implementadas por la administración pública, otorgando apoyos para prevenir o compensar la discriminación múltiple en los primeros años de vida de niñas y niños, por tal motivo es que de acuerdo con los principios rectores que guían a la Estrategia Nacional de Primera Infancia, en el eje rector 4: Bienestar, numeral 1, señala lo siguiente:

Líneas de acción	Resultados	Indicadores
<b>1. Cobertura de acceso a programas sociales</b>	Abatir rezago de hogares con NN de 0 a 5 años cumplidos en situación de vulnerabilidad por ingresos.	Porcentaje de NN que viven en hogares con ingresos inferiores a la línea de bienestar.

En virtud de lo antes señalado, la Estrategia Nacional de Primera Infancia (ENAPI), considera de manera primordial a través de los programas sociales el abatir y combatir de manera directa el rezago de hogares en los que habitan niñas y niños, que se encuentra dentro de la etapa de primera infancia y que estén situación de vulnerabilidad, por lo antes expuesto es que la propuesta se considera viable con modificaciones, con la finalidad de combatir de manera directa cualquier situación de vulnerabilidad por la que se encuentren niñas y niños, para efectos de un mejor entendimiento de lo antes mencionado se anexa el siguiente cuadro comparativo:



**COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentado por la Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).

Texto propuesto de la iniciativa	Texto propuesto por la comisión
<p><b>Artículo 13.</b></p> <p>I. a XX. ...</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las <b>alcaldías</b> de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición, <b>incluidas las niñas y niños que se encuentran en la etapa de la primera infancia.</b></p> <p>Las acciones afirmativas positivas en favor de la infancia implementadas por la Administración Pública, deberán otorgar apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las condiciones de discriminación múltiple que tienen las niñas y niños durante sus primeros años de vida.</p>	<p><b>Artículo 13.</b></p> <p>I. a XX. ...</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las <b>alcaldías</b> de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición, <b>incluidas las niñas y niños que se encuentran en la etapa de la primera infancia.</b></p> <p>Las acciones afirmativas en favor de la primera infancia implementadas por la <b>Estrategia Nacional de Primera Infancia (ENAPI)</b>, deberán otorgar apoyos de carácter específico destinados a prevenir y combatir las <b>condiciones de vulnerabilidad en niñas y niños durante la primera infancia.</b></p>

**C U A R T A.** Siguiendo el análisis de las propuestas, la quinta de estas propone se adicione un segundo párrafo al artículo 15 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la cual la Política de Estado se abordará de diversos componentes, de lo anterior, la Estrategia Nacional de Primera Infancia (ENAPI) señala en su eje rector 1 de la salud y nutrición, numeral 3, lo siguiente:

Eje rector 1: Salud y Nutrición	
3. programas y servicios de nutrición para niños, niñas y sus madres.	Alimentación correcta (nutritiva, suficiente y de calidad) a niñas y niños de 0 a 5 años cumplidos.



**COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**



Dictamen en sentido positivo de la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentado por la Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).

	Lactancia materna exclusiva hasta los seis meses y complementaria hasta los dos años.
	Alimentación correcta (nutritiva, suficiente y de calidad) a mujeres en periodos de gestación y lactancia.
	Prevención y atención a todas las formas de malnutrición infantil, incluida la desnutrición, la deficiencia de micronutrientes, la obesidad y el sobrepeso.
	Promoción, protección y apoyo a la lactancia materna y a la alimentación complementaria de calidad con un enfoque de alimentación perceptiva.
	Vigilancia del crecimiento y desarrollo e investigaciones si estuvieran indicadas.
	Administración de suplementos de micronutrientes para la madre y el niño cuando estén indicados.
	Fomentar una política alimentaria que contemple los acuerdos necesarios con la industria productora de alimentos, para regular el consumo de ingredientes nocivos para la salud.

En razón de lo anterior la Estrategia Nacional de Primera Infancia (ENAPI), contempla como uno de sus ejes rectores programas y servicios de nutrición para niños, niñas y sus madres los cuales buscan de manera primordial asegurar la alimentación nutritiva, la lactancia materna, prevención y atención de todas las formas de mal nutrición infantil entre otras más, por lo que la propuesta materia de análisis se considera viable con modificaciones, con la única finalidad de ampliar más el campo de protección de acuerdo a lo establecido en la estrategia, para efectos de un mejor entendimiento se anexa el siguiente cuadro comparativo:

**COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**



Dictamen en sentido positivo de la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentado por la Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).

Texto propuesto de la iniciativa	Texto propuesto por la comisión
<p><b>Artículo 15. ...</b></p> <p>El Desarrollo Integral de las niñas y niños en la etapa de primera infancia, será abordado por una Política de Estado desde los siguientes componentes:</p> <p>I. Atención prenatal, post parto y puerperio a las madres, de conformidad con lo establecido en la ley;</p> <p>II. Promoción de programas de lactancia materna o su sustitución a efecto de proveer la nutrición de manera suficiente y adecuada;</p> <p>III. Promoción del desarrollo Físico y combate a la desnutrición mediante la promoción de programas alimentarios enfocados en la primera infancia;</p> <p>IV. Impulso del desarrollo psicológico y neuroafectivo.</p> <p>V. Priorizar la atención de las niñas y niños con alguna discapacidad;</p> <p>VI. Impulsar el desarrollo comunitario y garantizando la atención médica especializada que se requiera.</p> <p>Los componentes serán considerados para todos los efectos, derechos humanos fundamentales.</p> <p>El Estado garantizará la protección de los derechos de la niñez en la etapa de la primera infancia, favoreciendo en todo momento el principio de progresividad de los derechos</p>	<p><b>Artículo 15. ...</b></p> <p>El Desarrollo Integral de las niñas y niños en la etapa de primera infancia, será abordado por una Política de Estado que atienda los programas y servicios de nutrición para niñas, niños y sus madres, de acuerdo con lo establecido en el Eje Rector 1: Salud y Nutrición, contemplado en la Estrategia Nacional de Primera Infancia (ENAPI).</p>



**COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentado por la Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).

<p>humanos, conforme a lo establecido en la Constitución, los Tratados internacionales en la materia y la legislación aplicable</p>	
---	--

Ahora bien, por cuanto hace a la sexta de las propuestas consistente en adicionar una fracción XIX al artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la cual reciban estimulación temprana para su desarrollo integral en la primera infancia que permita desarrollar sus capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas de niñas y niños, en razón de lo antes expuesto es importante resaltar el eje rector 1: salud y nutrición en su numeral 2 establece lo siguiente:

<p><b>Eje rector 1: Salud y Nutrición</b></p>	
<p><b>2. Servicio de salud para niños, niñas y sus madres</b></p>	<p>Detección oportuna de la discapacidad y rezagos en el desarrollo, así como su referencia, tratamiento, rehabilitación sin discriminación.</p>

De lo anteriormente expuesto queda establecido que es obligación de quienes tienen bajo su guarda y custodia, detectar de manera oportuna cualquier situación de discapacidad y rezago en el desarrollo, así como atender cualquier tipo de tratamiento, rehabilitación sin excepción alguna, sin embargo, esta comisión considera que la propuesta de la diputada contiene un campo más amplio de protección toda vez que busca que se tenga como un derecho a la salud el recibir estimulación temprana que ayudaría a prevenir cualquier situación que no permita desarrollar el máximo de sus capacidades de niñas y niños, por lo que la propuesta se considera viable en los términos que fue planteada.

**QUINTA.** La séptima de las propuestas consistente en reformar la fracción IV del artículo 125 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la cual se promueva en los tres órdenes de gobierno, presupuesto destinado a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluida la primera infancia, de lo anterior esta dictaminadora considera que la propuesta es muy valiosa, sin embargo es importante mencionar que no debemos enfatizar sobre ciertas situaciones, circunstancias o etapas de nuestra niñez y adolescencia, sin embargo conservando la esencia de la propuesta, consideramos que la propuesta es



### COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentado por la Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).

viable con modificaciones, considerando que con esta la modificación realizada por esta Comisión se amplía más el campo de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes incluyendo el de la primera infancia, para efectos de un mejor entendimiento de lo antes señalado se anexa el siguiente cuadro comparativo:

Texto propuesto de la iniciativa	Texto propuesto por la comisión
<p>Artículo 125.</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Promover, en los tres órdenes de gobierno, el establecimiento de presupuestos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, <b>incluida la primera infancia;</b></p>	<p>Artículo 125.</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Promover, en los tres órdenes de gobierno, el establecimiento de presupuestos destinados a la protección <b>de todos</b> los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p>

Siguiendo el mismo análisis de las propuestas planteadas, la octava de estas, consiste en adicionar un párrafo segundo al artículo 141 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la cual el Programa Nacional elaborara la política de la primera infancia, sin embargo, esta Comisión considera necesario realizar modificaciones a la propuesta inicial sin perder el objetivo de la misma, por lo que esta modificación quedaría dentro del párrafo primero del artículo materia del presente análisis, por lo anterior la modificación antes señala contempla de manera integral la propuesta de la diputada, para efectos de un mejor entendimiento se anexa el siguiente cuadro comparativo:

Texto propuesto de la iniciativa	Texto propuesto por la comisión
<p>Artículo 141. ...</p>	<p><b>Artículo 141.</b> Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Nacional de Protección Integral, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Nacional, el cual deberá ser acorde con el Plan Nacional de</p>



### COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentado por la Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).

El programa Nacional incluirá la elaboración de la política de primera infancia.	Desarrollo, la Estrategia Nacional de Primera Infancia y con la presente Ley.
--	---

Por último, al realizar el estudio técnico jurídico de la novena de las propuestas en la cual se propone reformar el artículo 142 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el cual establece la creación del Programa Nacional de primera infancia, se compone de diversos elementos que buscan atender la etapa de primera infancia, sin embargo, esta Comisión considera que la propuesta ya se encuentra contemplada dentro de la Estrategia Nacional de Primera Infancia (ENAPI), dentro de los instrumentos programáticos-presupuestarios y de gestión de la ENAPI, el cual contiene programas que contemplan la propuesta, siendo estos los siguientes:

- Programa Especial de Atención a la Primera Infancia (PEAPI)
- Programa Presupuestario
- Sub-anexo Transversal
- Sistema de Información sobre los Derechos de la Primera Infancia
- Sistema de seguimiento nominal
- Sistema de aseguramiento de la calidad
- Modelo de gobernanza y coordinación de la estrategia

De lo anteriormente señalado por esta Comisión es que no se considera viable la propuesta de la diputada en virtud de los argumentos antes plasmados.

En mérito de lo antes expuesto, esta dictaminadora considera viable la propuesta de reforma, sin embargo, del análisis de la misma se considera hacer modificaciones, para darles mayor certeza jurídica abocándonos a la legislación del Estado mexicano, por lo que, las y los diputados integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**



### COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentado por la Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).

**Artículo Único.** Se reforman el párrafo primero del artículo 11; se reforma el párrafo segundo del artículo 13; se reforma la fracción IV del artículo 125, se adicionan un párrafo tercero al artículo 5; un párrafo tercero al artículo 10; los párrafos segundo y tercero al artículo 11 y un párrafo tercero al artículo 13, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

#### Artículo 5. ...

...

**La primera infancia de las niñas y niños comprende desde el nacimiento hasta los seis años de edad.**

#### Artículo 10. ...

...

**La política de Estado en materia de primera infancia será obligatoria en todo el territorio nacional y están obligados a su cumplimiento las autoridades federales, las de las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias.**

**Artículo 11.** Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo cognitivo del lenguaje, físico, mental y social.

**Las niñas y niños que se encuentren comprendidos dentro de la etapa de primera infancia requieren de una protección especial e integral, siendo la familia la primera responsable en proveerla.**

**Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, velarán por su protección, debiendo fortalecer a las familias, organismos de la sociedad civil e instituciones gubernamentales, para que atiendan la etapa de primera infancia.**

#### Artículo 13. ...



### COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentado por la Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).

I. a XX...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición, incluidas las niñas y niños que se encuentran en la etapa de primera infancia.

Las acciones afirmativas implementadas a favor de la primera infancia, deberán ser de carácter específico a prevenir y combatir las condiciones de vulnerabilidad de niñas y niños durante esta etapa.

Artículo 50. ...

I. a XVI. ...

XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación;

XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad, y

XIX. Recibir la atención necesaria para un desarrollo integral en la primera infancia, que les permita desarrollar al máximo sus capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas de las niñas y niños.

...

...

...

Artículo 125. ...



### COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentado por la Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).

...

I. a III....

**IV.** Promover, en los tres órdenes de gobierno, el establecimiento de presupuestos destinados a la protección de todos los derechos de niñas, niños y adolescentes.

V. a XVIII. ...

#### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes, así como a la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que bajo ningún supuesto se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

**Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de diciembre de 2019.**



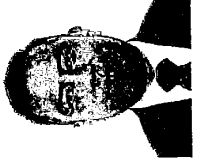




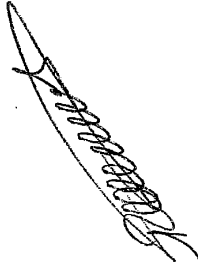




**COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Novena Reunión Ordinaria  
11 de diciembre del 2019

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).

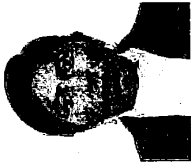



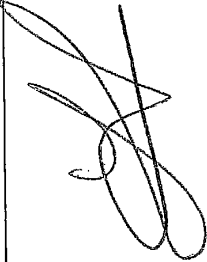


DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Rosalba Valencia Cruz PRESIDENTA morena Veracruz			
 Dip. Marco Antonio González Reyes SECRETARIO morena México			
 Dip. Emeteria Claudia Martínez Aguilar SECRETARIA morena			
 Dip. Martha Robles Ortiz SECRETARIA morena México			



**COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Novena Reunión Ordinaria  
11 de diciembre del 2019

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; suscrita por la Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).



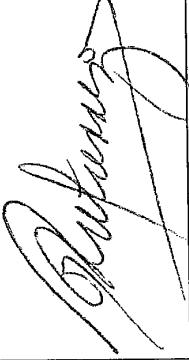






DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Graciela Sánchez Ortiz SECRETARIA morena México			
 Dip. Dulce María Corina Villegas Guarneros SECRETARIA morena Veracruz			
 Dip. Laura Barrera Fortoul SECRETARIA PRD México			
 Dip. Martha Huerta Hernández SECRETARIA PT Puebla			



**COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Novena Reunión Ordinaria  
11 de diciembre del 2019

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD):

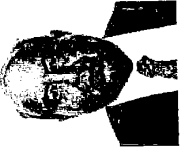



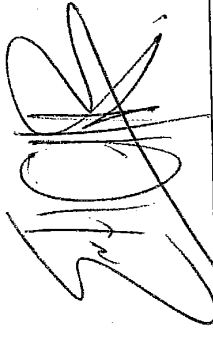

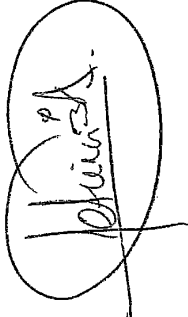
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. María de los Ángeles Gutiérrez Valdez SECRETARIA  Chihuahua			
 Dip. Nelly Minerva Carrasco Godínez INTEGRANTE morena México			
 Dip. Janet Melanie Murillo Chávez INTEGRANTE  Guanajuato			
 Dip. Susana Cano González INTEGRANTE morena México			



**COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Novena Reunión Ordinaria  
11 de diciembre del 2019

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; suscrita por la Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).





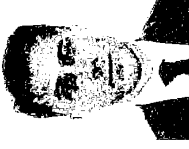
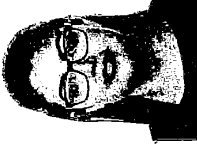
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Samuel Calderón Medina INTEGRANTE morena Morelos			
 Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano INTEGRANTE morena Puebla			
 Dip. Erika Vanessa Del Castillo Ibarra INTEGRANTE morena Ciudad de México			
 Dip. Leticia Díaz Aguilar INTEGRANTE morena Ciudad de México			



**COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Novena Reunión Ordinaria  
11 de diciembre del 2019

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).


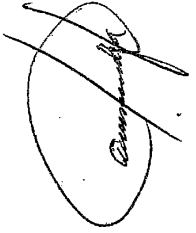
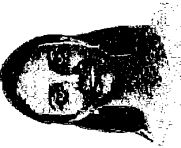



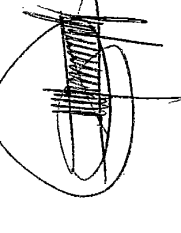


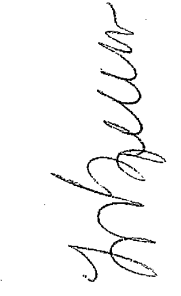
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Claudia López Rayón INTEGRANTE morena Ciudad de México			
 Dip. Laura Martínez González INTEGRANTE morena Ciudad de México			
 Dip. Sergio Mayer Bretón INTEGRANTE morena Ciudad de México			
 Dip. Miriam Citlally Pérez Mackintosh INTEGRANTE morena Nayarit			



**COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Novena Reunión Ordinaria  
11 de diciembre del 2019

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).

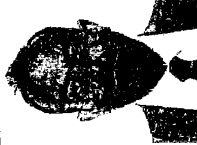



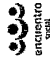




DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Graciela Zavaleta Sánchez INTEGRANTE morena Oaxaca			
 Dip. Ana Paola López Birlain INTEGRANTE  Querétaro			
 Dip. Martha Elisa González Estrada INTEGRANTE  Aguascalientes			
 Dip. Martha Hortencia Garay Cadena INTEGRANTE  Coahuila			



**COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Novena Reunión Ordinaria  
11 de diciembre del 2019

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; suscrita por la Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).



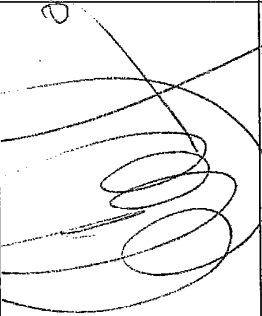


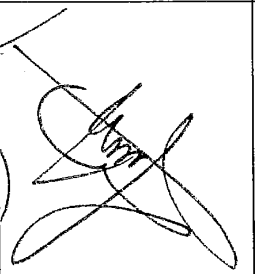


DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. José Luis García Duque INTEGRANTE  Nuevo León			
 Dip. Laura Erika de Jesús Garza Gutiérrez INTEGRANTE  Nuevo León			
 Dip. Claudia Angélica Domínguez Vázquez INTEGRANTE  México			
 Dip. Dulce María Méndez De La Luz Daurón INTEGRANTE  Veracruz			



**COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Novena Reunión Ordinaria  
11 de diciembre del 2019

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Lourdes Celenia Contreras González INTEGRANTE  Jalisco			
 Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña INTEGRANTE  Jalisco			
 Dip. Martha Elena García Gómez INTEGRANTE  Nayarit			